

***PROPUESTA DE ANTEPROYECTO PARA
LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA
GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GETAFE***

7/21/2014

Concejalía de Mantenimiento, Limpieza,
Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y
Jardines

INDICE

Pags.

1 y 2 .- Índice.

3 a12.- TITULO I.- NORMAS GENERALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

- .- Capítulo I: Normas Generales (Arts. 1 a 5).
- .- Capítulo II: Evaluación de Impacto Ambiental (Arts.6 a 9).
- .- Capítulo III: Evaluación Ambiental de Actividades (Arts.10 a 15).
- .- Capítulo IV: Régimen de Control Ambiental (Arts. 16 a 18).
- .- Capítulo V: Régimen de Inspección de Actividades (Arts. 19 a 24).
- .- Capítulo VI: Infracciones y sanciones (Arts. 25 a 28).

13 a 22.- TITULO 11.-PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

- .- Capítulo I: Disposiciones Generales (Arts. 29 a 51).
- .- Capítulo II: Actividades Varias (Arts. 52 a 58).
- .- Capítulo III: Infracciones (Arts. 59 y 60).

23 a 38.- TITULO III.- PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA.

- .- Capítulo I: Disposiciones Generales (Arts. 61 a 67).
- .- Capítulo II: Niveles de Contaminación Acústica (Arts. 68 a 72).
- .- Capítulo III: Prevención y Corrección de la Contaminac. Acústica (Arts. 73 a 84)
- .- Capítulo IV: Perturbaciones por Vibraciones (Arts. 85 a 87).
- .- Capítulo V: Contaminación Térmica (Art. 88)
- .- Capítulo VI: Régimen sancionador (Arts. 89 a 92).

39 a 49.- TÍTULO IV.- NORMAS PARTICULARES SOBRE AGUAS.

- .- Capítulo I: Normas Generales (Arts. 93 a 96).
- .- Capítulo II: Sistema Integral de Saneamiento (Arts. 97 a 99).
- .- Capítulo III: Autorización de Vertidos (Arts. 100 a 105).
- .- Capítulo IV: Control en origen del Vertido (Arts. 106 a 112).
- .- Capítulo V: Descarga Accidentales (Arts. 113 a 117).
- .- Capítulo VI: Inspección de Vertidos (Arts. 118 a 120).
- .- Capítulo VII: Medidas optimización consumo y ahorro del agua (Arts. 121 a 124).
- .- Capítulo VIII: Régimen disciplinario y sancionador (Arts. 125 a 128).

Pags.

50 a 62.- TÍTULO V.- RESIDUOS.

- .- Capítulo I: Disposiciones Generales (Arts. 129 a 134).
- .- Capítulo II: Servicio de recogida (Arts. 135 a 159).
- .- Capítulo III: Residuos de Construcción y Demolición (Arts. 160 a 164).
- .- Capítulo IV: Limpieza Viaria (Arts. 165 a 168).
- .- Capítulo V: Inspección y Sanción (Arts. 169 a 173).

63 a 68.- TÍTULO VI.- ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y FLORA.

- .- Capítulo I: Espacios Naturales (Arts. 174 y 175).
- .- Capítulo II: Protección de Parques, Jardines y Arbolado (Arts. 176 a 188).
- .- Capítulo III: Infracciones y Responsabilidades (Arts. 189 a 191).

69 a 81.- TÍTULO VII.- PROTECCIÓN DE LA FAUNA.

- .- Capítulo I: Tenencia y protección de animales de compañía (Arts. 192 a 214).
- .- Capítulo II: Actuaciones servicios municipales y autonómicos (Arts. 215 a 221)
- .- Capítulo III: Fauna silvestre (Art. 222).
- .- Capítulo IV: Infracciones y Sanciones (Arts. 223 a 226).

DISPOSICION TRANSITORIA.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIÓN FINAL.

82 a 95.- ANEXOS.

- A.I: Actividades no sometidas al procedimiento de evaluación ambiental municipal.
- A.II: Criterios de valoración y protocolos de medida.

TITULO I
NORMAS GENERALES DE
PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza, es establecer el sistema de intervención administrativa de todas las actividades, susceptibles de afectar al medio ambiente y la salud de las personas en el ámbito territorial del Municipio de Getafe.
2. Las normas de este Título, son de aplicación general a todos los demás Títulos de esta Ordenanza.

Artículo 2. Objetivos.

Los objetivos de la presente Ordenanza son:

1. Alcanzar un alto nivel de protección de las personas y del medio ambiente en conjunto, para garantizar la calidad de vida y desarrollo de la persona, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente Ordenanza originan.
2. Favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental, que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
3. Garantizar el acceso a la información ambiental de los ciudadanos y fomentar su participación y responsabilidad compartida, en la definición y gestión del medio ambiente que desean tener.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a la presente Ordenanza todas las actividades, de titularidad pública o privada, susceptibles de afectar al medio ambiente, la salud y bienestar de las personas.
2. Quedan afectadas al cumplimiento de la presente Ordenanza, tanto las instalaciones y actividades existentes en el momento de su aprobación, como las de nueva implantación o uso.

Artículo 4. Condiciones generales de funcionamiento de las actividades.

Las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se instalarán y ejercerán la actividad de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Prevención de la contaminación, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y en especial, de las mejores técnicas disponibles.
- b) Prevención de la transferencia de la contaminación de un medio a otro.
- c) Reducción de la producción de residuos mediante técnicas de minimización y valorización cuando sea posible, procurando en todo caso su correcta gestión de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.
- d) Utilización de la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Establecimiento inicial y durante el desarrollo de la actividad, de las medidas complementarias necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación al suelo durante el ejercicio de la actividad. El traslado o desmantelamiento de la actividad, garantizará la descontaminación y acondicionamiento del suelo mediante informe justificativo emitido por técnico cualificado.

Artículo 5. Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información sobre el estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales comprendidos dentro del término municipal de Getafe. El ejercicio de dicho derecho se ajustará a los límites y condiciones legalmente establecidos por la normativa estatal y autonómica.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6. Concepto, clases y ámbito de aplicación.

1. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas, que permite estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
2. Están sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, las actividades y proyectos del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
3. Están sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviado, las actividades y proyectos enumerados en el Anexo III de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. Procedimiento ordinario.

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, se iniciará a partir de la fecha de recepción en la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, de la Memoria-resumen que el promotor de la actividad o proyecto, deberá presentar en el Ayuntamiento junto con la solicitud de autorización. La citada Memoria, será remitida a la citada Consejería, en el plazo máximo de 15 días por el Ayuntamiento.
2. La Memoria-resumen deberá incluir necesariamente el Certificado de viabilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Getafe y contemplará los siguientes aspectos mínimos:
 - a) Objeto, justificación y características de las instalaciones.
 - b) Infraestructuras, servidumbres y servicios que conlleve la actuación de referencia.
 - c) Representación cartográfica de la localización a escala adecuada.
 - d) Planos de planta y alzado de las construcciones que en su caso se pretendan.
 - e) Determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación del proyecto o actividad.
3. En un plazo de 30 días desde la recepción de la Memoria-resumen, la Consejería de Medio Ambiente remitirá al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por el proyecto a las que deberá consultar.
4. El promotor enviará a dichas personas, instituciones y administraciones la Memoria-resumen del proyecto solicitándoles que formulen cuantas sugerencias consideren necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
5. Tales sugerencias deberán enviarse al promotor en el plazo máximo de 30 días, remitiendo además una copia a la Consejería de Medio Ambiente.
6. El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el Ayuntamiento de Getafe.
7. El estudio de impacto ambiental conjuntamente con el documento técnico del proyecto o actividad, se someterá al trámite de información pública en el Ayuntamiento. Una vez concluido este trámite y antes de su aprobación, se remitirá a la Consejería de Medio Ambiente el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública para la elaboración de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, que deberá emitirse en un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la recepción por la Consejería de Medio Ambiente de la Memoria-resumen.

Artículo 8. Procedimiento abreviado.

1. El trámite se inicia con la presentación en el Ayuntamiento del estudio de impacto ambiental, que deberá contener necesariamente el certificado de viabilidad urbanística. Este estudio conjuntamente con la solicitud de autorización del proyecto de la actividad, será remitido a la Consejería de Medio Ambiente en el plazo máximo de 15 días.
2. En cuanto al trámite de información será el establecido para la Evaluación de Impacto

Ambiental Ordinaria.

3. La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en un plazo máximo de 5 meses contados a partir de la recepción por la Consejería de Medio Ambiente del estudio de impacto ambiental.

Artículo 9. Efectos de la Declaración de Impacto.

1. La Declaración de Impacto Ambiental favorable, constituye un requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias de los proyectos que lo precisen, siendo así mismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental, vinculante para tales autorizaciones o licencias.
2. Las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior, serán nulas de pleno derecho.

CAPITULO III EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

Artículo 10. Concepto y contenido.

La Evaluación Ambiental de Actividades es el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes que permiten estimar los efectos que la ejecución de los proyectos y actividades pueden causar sobre el medio ambiente, la salud de las personas y los bienes y finaliza mediante la emisión por parte de los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento, de un Informe de Evaluación Ambiental en el que se determina la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deberán adoptarse para la protección del medio ambiente y la salud.

Artículo 11. Procedimiento.

1. Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, las relacionadas en el Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud de licencia a la que se acompañará el proyecto técnico, que deberá incluir una memoria ambiental detallada que contenga necesariamente la siguiente información:
 - a) La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua, productos y subproductos obtenidos.
 - b) La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, las técnicas propuestas de prevención, reducción y los sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.
 - c) El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado pre-operacional), evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.
 - d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
 - e) Los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos por la actividad. Aislamiento acústico inicial del local y medidas correctoras tendentes a cumplir tanto con los niveles de aislamiento del local, así como con los límites de transmisión a viviendas y/o actividades colindantes.
 - f) Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad

desde el punto de vista ambiental.

2. Aquellas actividades no sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades por no estar incluidas en el Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental Municipal, para ello, incluirán junto al proyecto de solicitud de licencia de actividad, una memoria ambiental con información referente a emisiones atmosféricas, vertido a la red de saneamiento municipal (incluir planos del trazado de la red), residuos generados, niveles de presión sonora previstos y medidas preventivas y correctoras para el cumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza. Los técnicos del Departamento de Medio Ambiente, valorarán la afección ambiental del proyecto sobre el medio ambiente, emitiéndose el correspondiente informe ambiental municipal, que se remitirá al Servicio de Licencias para la continuación del procedimiento de tramitación de licencia municipal
3. Las actividades incluidas en el Anexo I de la presente Ordenanza no estarán sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental Municipal

Artículo 12. Información pública.

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico, se someterá al trámite de información pública durante un periodo de 20 días mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Así mismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de 20 días.

Artículo 13. Informe ambiental.

Una vez realizados los trámites previstos, el Departamento de Medio Ambiente emitirá el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades o Informe Ambiental Municipal. Este Informe determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

Artículo 14. Actividades temporales.

1. Las actividades temporales de cualquier índole que precisen de instalaciones y aparatos de carácter eventual, sean o no desmontables, podrán ser sometidas al trámite de evaluación ambiental si a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento son considerados como susceptibles de ocasionar daños a las personas, los bienes o el medio ambiente.
2. El acuerdo de someter una actividad temporal al trámite de evaluación e informe ambiental deberá ser motivado.
3. Toda actividad temporal cuya duración exceda de tres meses pasará a ser considerada a los efectos ambientales como actividad permanente.

Artículo 15. Comprobación.

Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras y prescripciones impuestas en la licencia de actividad podrán realizarse por los técnicos municipales competentes visitas de comprobación en cualquier momento que consideren oportuno, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y la adecuada adopción de todas las medidas correctoras impuestas en el informe de evaluación ambiental de la actividad.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE CONTROL AMBIENTAL

Artículo 16. Modalidades del control ambiental.

La acción de control puede realizarse, según el tipo de emisiones, mediante alguna de las modalidades siguientes:

1. Control externo. Lo realiza una Entidad Colaboradora de la Administración debidamente

- acreditada, que comprueba la adecuación de las instalaciones al proyecto autorizado y practica las actuaciones de toma de muestras, análisis y medición de las emisiones y demás pruebas necesarias.
2. Control interno. Lo realiza la propia empresa mediante el establecimiento de un sistema de autocontroles. Este sistema debe ser verificado por una entidad colaboradora de la administración debidamente acreditada que certifique la idoneidad, la suficiencia y la calidad de los autocontroles.
 3. Mixta. En el caso de que el sistema de autocontroles establecido por la propia empresa sea parcial, la verificación se deberá completar con un control externo.

Artículo 17. Contenido.

Son objeto de control medioambiental todas las determinaciones fijadas en el informe de evaluación ambiental y, en particular, las siguientes:

1. Las emisiones de todo tipo, incluido el ruido.
2. La producción y gestión de residuos.
3. Las instalaciones, las técnicas y la gestión de los sistemas de depuración y saneamiento.
4. Las medidas y las técnicas de ahorro energético, de agua y de materias primas.
5. El funcionamiento de los sistemas de autocontrol de emisiones y de inmisiones, en su caso.
6. Las inmisiones, en su caso, en los términos que figuren en la licencia de actividad.

Artículo 18. Procedimiento de control.

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas ante la Comunidad de Madrid, antes de la fecha límite fijada para la revisión de que se trate deberán levantar acta por triplicado, una copia de la cual se entregará al representante de la empresa en la que consten:
 - a) Identificación de la empresa.
 - b) Identificación del establecimiento.
 - c) Referencia a la licencia de actividad, con especificación de las determinaciones del informe de evaluación ambiental.
 - d) Identificación, en su caso, de la realización del último control realizado.
 - e) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asisten en representación de la empresa.
 - f) Especificación/detalle de los aparatos de medición y análisis que se emplean en la actuación de control.
 - g) Descripción de todas las actuaciones practicadas, con especificación de los focos emisores controlados, los resultados de las mediciones directas obtenidas y las muestras tomadas que deben ser objeto de análisis y medición posteriores, detallando la metodología y el procedimiento de evaluación de las mediciones y, en su caso, el laboratorio que los llevará a cabo.
 - h) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, los procesos, las materias primas y los productos respecto al proyecto autorizado.
 - i) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.
 - j) Duración de la actuación y firma de los asistentes.
2. En el plazo máximo de un mes desde la fecha de finalización de la actuación de control, la Entidad Colaboradora de la Administración debe practicar las analíticas necesarias y elaborar el informe correspondiente, que debe enviarse a la empresa y, junto con el acta, al Ayuntamiento. En el informe se valorará el cumplimiento de todas y cada una de las determinaciones contenidas en el informe de evaluación ambiental municipal y en la

legislación aplicable.

3. Los servicios técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente, evaluarán la actuación de control pudiendo en su caso exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, para eliminar las deficiencias que se hubiera observado en las citadas actuaciones.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 19. Acción inspectora.

1. Todas las actividades con incidencia en el medio ambiente quedan sometidas a la acción inspectora de los Servicios Técnicos Municipales de Medio Ambiente en cualquier momento, y sin perjuicio de las actuaciones específicas de control ambiental periódicas y de revisión de los informes o licencias.
2. La acción inspectora afecta a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la actividad objeto de inspección en cuantos sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas relativas a la actividad.

Artículo 20. Colaboración en la inspección de los titulares de las actividades.

1. Los titulares de las actividades y su personal dependiente, están obligados a prestar la asistencia necesaria al personal debidamente acreditado del Ayuntamiento que lleve a cabo la actuación inspectora, y especialmente en lo que concierne a la recogida de muestras y obtención de la información necesaria.
2. Los titulares de las actividades están obligados a hacer constar y probar en su caso, qué tipo de información de la solicitada o a la que tenga acceso la función inspectora, está acogida legalmente al secreto industrial.

Artículo 21. Facultades de los inspectores municipales.

Ejercerán las funciones de inspección los técnicos e inspectores de la Delegación de Medio Ambiente y la Policía Local, quienes en todo momento tendrán la consideración de agentes de la autoridad, estando autorizados para:

1. Acceder en cualquier momento y sin previo aviso a las instalaciones o dependencias donde se ejerza la actividad a inspeccionar.
2. Practicar cualquier diligencia de investigación y prueba que considere necesaria para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.
3. Tomar las muestras de los agentes contaminantes que produzca la actividad.
4. Asistir junto con los agentes de la autoridad competente al precinto total o parcial de la actividad.
5. Requerir del empresario y de su personal toda la información que sea necesaria para aclarar los hechos que sean objeto de inspección.
6. Levantar acta por triplicado ejemplar en presencia del titular o interesado siempre que sea posible, de los hechos objetos de inspección y del resultado de las diligencias de comprobación.

Artículo 22. Obligaciones de los inspectores municipales y personal auxiliar adscrito.

1. Las personas que realicen las funciones de inspección, están obligadas a identificarse mediante documento expedido a tal fin por la administración municipal.
2. Los inspectores y el personal adscrito a la administración municipal que realice funciones auxiliares bajo la supervisión de los inspectores, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de su función.
3. Los inspectores y personal auxiliar adscrito, están obligados a actuar en todo momento con cortesía y respeto, facilitarán a los inspeccionados toda la información que precisen para cumplir con la normativa vigente y sobre los hechos que sea objeto de inspección y su repercusión sobre el medio ambiente.

Artículo 23. Derechos de los inspeccionados.

Los titulares y responsables de las actividades sujetas a inspección tienen los siguientes derechos:

1. A estar presentes o representados en todas las visitas y actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento de inspección.
2. A hacerse acompañar por técnicos, peritos o expertos.
3. A efectuar cuantas alegaciones consideren oportunas.
4. A proponer y realizar cuantas pruebas o comprobaciones consideren oportunas, dentro de los límites de los hechos o datos que sean objeto de inspección, cuyo resultado se recogerá en el acta o actas que se realicen.
5. A obtener un duplicado de las muestras que se obtengan por los inspectores.
6. A estar informado y obtener copia de los resultados de todas las pruebas o comprobaciones de la actividad inspectora.
7. A ser informado por los inspectores de las obligaciones que le atañen como responsable de la actividad o hechos inspeccionados.

Artículo 24. Procedimiento de inspección.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de colaboración administrativa de otra administración, de oficio, ya sea por sospecha de posibles anomalías o anormal funcionamiento de la actividad o por denuncia.
2. La actuación inspectora se realizará:
 - a) Por visita a las instalaciones sin necesidad de preaviso.
 - b) Mediante requerimiento de comparecencia en las dependencias municipales a la persona obligada, para que aporte la documentación que se le señale o efectúe las aclaraciones pertinentes.
3. Los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos, estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.
4. Cuando iniciada una visita de inspección el titular o responsable no facilitara la documentación requerida por no disponer de ella a la vista en ese momento, se le requerirá en el acta que se extienda para que la aporte a las dependencias municipales en un plazo de 48 horas o bien, a elección del inspector, se suspenderá la visita y se reanudará de nuevo en el mencionado plazo con el fin de facilitar al inspeccionado su aportación al acto.
5. La inspección durará el tiempo que sea preciso y al final de la misma se recogerá todo lo actuado en un acta que se extenderá por triplicado y firmará el titular o responsable de la actividad o persona con la que se hubiera realizado la visita. Si esta se negare a firmar, se hará constar así en el acta.
6. Los datos consignados en las actas de inspección gozarán de la presunción de veracidad y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Régimen general.

1. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:
 - a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
 - b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

- c) Las que incumplieren el deber de observancia de las normas o requerimientos establecidos para la protección de las personas, la salud y el medio ambiente por la licencia de actividad o la legislación sectorial específica.
2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
3. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

Artículo 26. Competencia sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora municipal corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación que pueda hacer a favor del concejal con competencia en la materia.

Artículo 27. Tipificación de infracciones.

1. Son objeto de infracción muy grave las acciones u omisiones siguientes.
 - a) Reincidir en dos o más infracciones graves reguladas en este artículo.
 - b) Contravenir o incumplir las órdenes de clausura y cese temporales de la actividad.
2. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades de las contempladas en esta Ordenanza o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin haber obtenido un informe de evaluación ambiental positivo o cuando el informe de evaluación ambiental haya sido expedido a nombre distinto.
 - b) Contravenir o de cualquier forma incumplir las medidas correctoras y demás condiciones impuestas en el informe de evaluación ambiental de la actividad.
 - c) Falsear, manipular u ocultar datos en cualquiera de los documentos presentados en el trámite de evaluación ambiental de la actividad o en su revisión, modificación o ampliación y en las actuaciones de control e inspección ambiental de la actividad.
 - d) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general siempre y cuando sean consecuencia de actividades comprendidas en el ámbito de esta Ordenanza.
 - e) Impedir los actos de control e inspección llevados a cabo por el Ayuntamiento mediante la negativa a la entrada de los agentes o personal habilitado por éste.
 - f) Reincidir en dos o más faltas leves de las reguladas en este artículo.
3. Son infracciones leves:
 - a) La demora no justificada en el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento en el ejercicio de su labor de control e inspección.
 - b) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones.
 - c) La comisión de una falta grave que por su escasa cuantía no merezca tal tipificación.
 - d) Cualquier otro incumplimiento, infracción de las prohibiciones u omisión de actuación obligatoria contenidos en el presente título I, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 28. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) Multa comprendida entre 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
 - b) Prohibición o clausura definitiva, total o parcial, de las actividades e instalaciones.
2. Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Multa desde 20.001,00 y 200.000 euros.

- b) Prohibición o clausura temporal o parcial de las actividades o instalaciones por un periodo máximo de dos años.
 - c) El precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un período máximo de dos años.
3. En el caso de infracción leve: multa de hasta 20.000 euros.

TITULO II

**PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera: Disposiciones generales

Artículo 29. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente título tiene por objeto regular de forma específica cuantas instalaciones, actividades y situaciones, sean susceptibles de producir emisiones de gases, polvo, vahos o partículas sólidas o líquidas que puedan suponer molestia para las personas, riesgo para la salud humana o daño para el medio ambiente o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 30. Información al público.

1. El Ayuntamiento de Getafe a través de su página web o cualquier otro medio de comunicación, trasladará a la población información con carácter periódico, respecto a las concentraciones de los principales contaminantes del aire ambiente del municipio, con indicación de las concentraciones que superen los valores límite establecidos por la legislación sectorial. Se trata de una breve evaluación de fácil comprensión, de los valores registrados en el período, así como sus posibles repercusiones sobre la salud.
2. El Departamento de Medio Ambiente pondrá a disposición del público y de las organizaciones interesadas, información actualizada sobre las concentraciones de dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, benceno, tolueno y xileno así como ozono en el aire ambiente de Getafe. En función de la tecnología disponible se irá ampliando la información a otros contaminantes.
3. El Ayuntamiento de Getafe establecerá protocolos de información y actuación para la población, en los que se definan el procedimiento a seguir en los supuestos en que se sobrepasen en el municipio los umbrales de información o de alerta de los contaminantes atmosféricos según normativa vigente

Artículo 31. Prevención, control e inspección.

1. Las actividades objeto de regulación de este Título están sometidas al régimen de intervención ambiental, control e inspección regulados en el Título I de esta Ordenanza.
2. Con el objetivo de proteger la salud de los ciudadanos así como los ecosistemas y la vegetación, el Ayuntamiento de Getafe valorará, bien mediante mediciones directas a través de estaciones de vigilancia o bien mediante técnicas de modelización de estimación objetiva, la calidad del aire del municipio. Las estaciones de vigilancia (fijas o móviles) se ubicarán convenientemente en distintos puntos del municipio según criterios establecidos en la normativa sectorial vigente.
3. Para determinar los valores de inmisión (o calidad del aire) de los distintos contaminantes, se aplicarán los métodos de referencia establecidos en la legislación vigente.

Sección segunda: Calidad del aire

Artículo 32. Calidad del aire y zona ambiental protegida.

1. El Alcalde o el Concejal Delegado adoptará las medidas necesarias, con el fin de preservar los niveles de contaminación que estén por debajo de los valores límite establecidos legalmente, en función de las actuales previsiones de desarrollo sostenible, contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana.
2. Se establecerán planes de acción de carácter preventivo, cuando exista riesgo de superación de los valores límite para los distintos contaminantes.
3. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de la calidad del aire para los contaminantes establecidos, el Alcalde o el Concejal Delegado podrá declarar la zona como

“ambiental protegida” en la cual se podrán exigir limitaciones más restrictivas a las establecidas en esta Ordenanza a las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, pudiéndose incluso denegar la licencia de actividad, salvo que se acredite con un estudio de impacto ambiental que la nueva instalación no originará modificación alguna de la calidad del aire existente.

Artículo 33. Plan General de Ordenación Urbana.

Las distintas figuras de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, establecerán las condiciones y medidas preventivas necesarias para preservar la calidad del aire del municipio. Se realizará un estudio en estado pre-operacional y se estimará la incidencia del futuro desarrollo sobre la calidad del aire del municipio. A tal fin se establecerán las medidas necesarias para prevenir, reducir y en la medida de lo posible compensar cualquier efecto negativo sobre la calidad del aire ambiente pre-operacional.

Artículo 34. Umbrales de información o alerta

Cuando a la vista de los valores suministrados por las Estaciones de Control de la calidad del aire y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar niveles de calidad del aire superiores a los establecidos en la legislación en vigor (umbrales de información o de alerta), el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias de urgencia e informará a la población por radio, televisión, prensa o internet (página web), entre otros medios posibles, de los niveles registrados o previstos y de las medidas que se vayan a adoptar.

Sección tercera: Niveles de emisión

Artículo 35. Valor límite de emisión

1. El valor límite de emisión, entendidos como la cuantía de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica, son para fuentes fijas, vehículos y maquinaria los establecidos en la legislación sectorial de aplicación.
2. Los titulares de fuentes fijas o móviles de emisión de contaminantes o generadores de calor, están obligados a respetar los valores límite de emisiones establecidas, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

Artículo 36. Fijación excepcional del valor límite de emisión.

1. En el supuesto de no estar específicamente regulados los valores límite de emisión para un contaminante o actividad determinados, serán fijados para cada caso particular por el Alcalde o el Concejal en el que delegue, debiendo ser tales que permitan cumplir con los valores de calidad del aire establecidos.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán fijarse unos límites de emisión más estrictos que los establecidos con carácter general cuando, aun observándose estos y conforme a una apreciación ponderada de los efectos de dicho foco, se estime que son o pueden llegar a ser perjudiciales para las personas o los bienes situados en el área de influencia de la actividad o foco emisor o se rebasen en los puntos afectados los niveles generales de calidad del aire.
3. En el supuesto anterior, los titulares de los focos contaminantes estarán obligados a adoptar las medidas correctoras precisas, que de acuerdo con las tecnologías disponibles aseguren la resolución del vertido a la atmósfera.

Artículo 37. Emisiones que se prohíben.

Se prohíben las siguientes actividades que no vayan acompañadas de la correspondiente autorización:

1. La incineración de residuos de cualquier tipo.
2. El establecimiento de cualquier foco de emisión esporádico.
3. El almacenaje ocasional o esporádico de sustancias o productos que emitan gases, polvo u olores a la atmósfera.
4. Verter a la red de saneamiento líquidos procedentes de la depuración de gases, así como los propios gases, humos, vahos, etc., que no cumplan las especificaciones del Título IV de esta Ordenanza reguladora de aguas residuales.
5. Evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, debiendo ser estos captados y neutralizados en el propio foco emisor.

Sección cuarta: Emisiones industriales

Artículo 38. Declaración de emisiones a la atmósfera.

1. Los titulares de industrias y actividades objeto de este título deberán incluir además de la documentación, proyecto técnico y memoria establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza como documentación necesaria para la solicitud y obtención de licencia municipal de actividad, información suficiente sobre los focos emisores a la atmósfera ya sean fijos o de emisión difusa: tipo (proceso o combustión), combustible utilizado, medidas de prevención instaladas, accesos y características del orificio de toma de muestras.
2. En todo caso, en el proyecto presentado deberá justificarse que se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir la contaminación atmosférica aplicando las mejores técnicas disponibles.
3. El Ayuntamiento podrá exigir en su caso cualquier otra información o documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de las emisiones.

Artículo 39. Condiciones de evacuación.

1. Las operaciones y actividades susceptibles de desprender gases, vapores, emanaciones y olores en general tendrán que efectuarse en locales o instalaciones completamente cerrados, con depresión, a fin de evitar la salida de aquellas. Su evacuación al exterior se efectuará mediante chimeneas, con depuración previa, habilitándose las medidas necesarias que garanticen su inocuidad conforme a los requisitos legalmente establecidos.
2. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza se exigirá que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan generar depósitos apreciables de polvo, hollín, etc., ni desprender olores sobre bienes inmuebles, vegetación o entorno circundante. Deberán preverse los dispositivos adecuados de recogida que impidan que los contaminantes y olores se dispersen en el ambiente y no podrán ser evacuados sin previa depuración.

Artículo 40. Chimeneas.

1. Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector.
2. Las chimeneas y focos emisores deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones y de los instrumentos de medida automática.

Artículo 41. Control de emisiones.

1. Los documentos o formatos utilizados en las inspecciones reglamentarias (según Resolución

de 12 de Marzo de 2009, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se desarrollan procedimientos de vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid), deberán ser remitidas por la actividad al Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Getafe dentro de un plazo de 90 días desde la fecha de su realización.

2. En cualquier momento, los técnicos municipales de medio ambiente podrán exigir a las actividades el control externo y/o autocontrol de sus emisiones, ya sea mediante la instalación de equipos fijos de medida de emisión de contaminantes, con registrador incorporado, o bien a través de mediciones manuales ocasionales y/o periódicas, efectuadas por entidades de control y laboratorios acreditados.
3. El coste de las actuaciones o dispositivos necesarios para el control externo o autocontrol de emisiones será sufragado siempre por el titular o detentador de la posesión de la instalación o foco de emisión.

Artículo 42. Autocontrol de emisiones.

1. Las actividades industriales afectadas por este Título ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos, debiendo remitir al Ayuntamiento el resultado de las mediciones obtenidas, las cuales se realizarán con la siguiente periodicidad:
 - a. Las actividades clasificadas en el grupo A) del Catálogo recogido en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, cada 15 días.
 - b. Las actividades clasificadas en el grupo B) del Catálogo recogido en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, cada año y medio.
 - c. Las actividades clasificadas en el grupo C) del Catálogo recogido en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, cada dos años y medio.
2. No obstante, los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán exigir motivadamente y en todo momento que se realicen con una periodicidad distinta, incluyendo a aquellas actividades que aun no estando en los grupos A, B o C, puedan suponer un riesgo para la población o bienes de cualquier naturaleza dentro del término municipal.
3. En el supuesto de no efectuarse el autocontrol de emisiones por los titulares en la forma anteriormente expuesta, los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán encomendarlo a una entidad colaborada de la administración o bien practicarlo por ellos mismos, debiendo la empresa soportar el coste. Todo ello con independencia de la sanción por infracción que en todo caso corresponda imponer.
4. Hasta tanto no se aprueben los métodos o técnicas analíticas así como la homologación de instrumental o equipos de control para cada contaminante, los técnicos municipales de Medio Ambiente determinarán, provisionalmente, los más idóneos, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso, y las técnicas de medición internacionalmente aceptadas, o las directrices de la EU y las normas de la Environmental Protection Agency (E.P.A.). En cualquier caso será necesario presentar un Plan de Calibración y Mantenimiento de los equipos que se utilicen para el control de emisiones.

Artículo 43. Libro de Registro de emisiones.

1. Todas las actividades industriales deberán llevar un libro de registro en donde se reflejen los autocontroles, inspecciones e incidencias que se produjeran en la actividad.

El formato de libro de registro deberá constar, al menos, la siguiente información:

- a) Datos generales de la instalación: Razón social, NIF, Actividad principal,

CNAE, Grupo y epígrafe según CAPCA (Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera), Domicilio social y Domicilio de la instalación.

- b) Datos generales de los focos: Nº de foco, Grupo y epígrafe según CAPCA, denominación, fecha de alta y de baja, tipo (combustión o proceso), sistemático o no sistemático y medida en emisión o inmisión.
- c) Para la actuación que se realice en cada uno de los focos, se deberá especificar: Denominación del foco y número del mismo, fecha de la medida, hora de la medida, parámetro del proceso o combustión y unidad de medida, contaminante medido y unidad de medida, exigencias, recomendaciones y observaciones.

- 2. Los resultados de las comprobaciones o controles y el propio libro registro de emisiones, deberán estar conservadas y disponibles por el titular de los focos emisores al menos durante 5 años.

Artículo 44. Previsión de accidentes.

- 1. Los titulares o responsables de instalaciones donde se lleven a cabo actividades que impliquen la producción, manipulación, almacenamiento o gestión de sustancias tóxicas, peligrosas o altamente contaminantes para la atmósfera están obligados a la instalación de detectores y de cuantas medidas correctoras de prevención y corrección de posibles accidentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.
- 2. Las industrias a las que sea de aplicación el Real Decreto núm. 1254/1999 de 16 julio de 1999, deberán informar a los servicios técnicos del Ayuntamiento cuales son las personas de su entorno que puedan verse afectadas por un accidente grave que se inicie en dichos establecimientos, sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento a adoptar en caso de accidente.
- 3. Esa información se revisará cada tres años y, en todo caso, cuando se den algunos de los supuestos de modificación contenidos en el artículo 10 del mencionado Real Decreto. La información estará a disposición del público de forma permanente y recogerá, al menos, los datos que figuran en el Anexo V del citado Real Decreto.
- 4. Los titulares de las instalaciones a que se hace referencia en el anterior apartado proporcionarán al Ayuntamiento con carácter previo al otorgamiento de licencia de actividad un ejemplar del Plan de Emergencia Exterior y otro Plan de Emergencia Interior.

Artículo 45. Accidentes graves.

- 1. Las industrias a las que sea de aplicación el Real Decreto núm. 1254/1999 de 16 julio de 1999, tan pronto como se origine un incidente susceptible de causar un accidente grave estarán obligados a informar del hecho de forma inmediata al Ayuntamiento y demás autoridades y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, haciendo uso de los medios más adecuados, sobre los siguientes extremos:
 - a) Las circunstancias que han concurrido para que se produzca el accidente.
 - b) Las sustancias peligrosas y cantidades implicadas inicialmente en el accidente, o que puedan estarlo por la evolución desfavorable del mismo.
 - c) Los datos disponibles para evaluar los efectos directos e indirectos a corto, medio y largo plazo, en las personas, bienes y el medio ambiente.
 - d) Las medidas de emergencia interior adoptadas.
 - e) Las medidas de emergencia interior previstas.
 - f) Las medidas de apoyo exterior necesarias para el control del accidente y la atención a los afectados.
- 2. Una vez controlada la situación, deberán remitir al Ayuntamiento un informe sobre:
 - a) Las causas y efectos producidos a consecuencia del accidente.

- b) Las medidas previstas para paliar los efectos del accidente a corto, medio y largo plazo.
 - c) Medidas adoptadas para garantizar la seguridad de las instalaciones de su entorno y la protección de las personas, bienes y el medio ambiente.
 - d) Medidas adoptadas para evitar que se produzcan accidentes similares, en base a las experiencias adquiridas.
3. Las industrias referidas en los dos apartados anteriores, están obligadas a remitir información actualizada sobre los extremos del apartado anterior, en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.

Artículo 46. Fugas accidentales.

1. En el caso de fugas accidentales que ocasionen emisiones a la atmósfera que puedan afectar a la salud pública o al medio ambiente, el titular de la actividad pondrá al instante en conocimiento del Ayuntamiento tal circunstancia al objeto de proceder a las actuaciones pertinentes. Al mismo tiempo el interesado deberá adoptar de inmediato cuantas medidas estén a su alcance para paliar o minimizar el impacto de sus emisiones.
2. En el plazo de los 7 días siguientes a la emisión accidental, el titular de la actividad deberá remitir un informe al Ayuntamiento en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza y causa de la emisión, correcciones efectuadas y en general cualquier dato complementario que permita evaluar correctamente sus consecuencias, así como propuesta de medidas preventivas para estas situaciones. Todo ello sin perjuicio de que sea aplicado el régimen disciplinario correspondiente y las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sección quinta: Generadores de calor

Artículo 47. Instalaciones generadoras de calor.

1. Las instalaciones generadoras de calor, las instalaciones de combustión destinadas a calefacción y agua caliente sanitaria, los generadores de vapor, hornos o instalaciones de este tipo cuya potencia nominal sea superior a 70 KW. que emitan humo, olores, gases u otras emisiones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
2. Aquellas instalaciones cuya potencia nominal sea inferior a 70 KW. pero que por razón de su situación, característica, propia o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Técnicos Municipales un riesgo potencial o real de contaminación del aire ambiente o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se le impongan.

Artículo 48. Índice opacimétrico máximo.

1. En los generadores de calefacción y agua caliente sanitaria, el índice opacimétrico de los humos no será superior a 2 en la escala Bacharach.
2. Para aquellos generadores que utilicen combustibles sólidos, en el encendido y durante un tiempo máximo de media hora, el índice opacimétrico no será superior a 4 en la escala de Bacharach.

Artículo 49. Mantenimiento.

1. Con el fin de asegurar el rendimiento energético y reducir las emisiones de CO₂ de las instalaciones de combustión a que hace referencia esta sección será obligatoria su conservación, revisión y mantenimiento por Empresas o Entidades de Mantenimiento Registradas reglamentariamente y con Carné Profesional.
2. Las empresas de mantenimiento responderán solidariamente junto al titular de las instalaciones, del buen funcionamiento de estas y del cumplimiento de la normativa vigente que les afecte.
3. Las revisiones se efectuarán con la periodicidad establecida en las Normas de mantenimiento de la Instrucción Técnica Complementaria ITE 03: Mantenimiento y uso del Reglamento de

Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por Real Decreto 1027/2007 o norma que la sustituya.

Artículo 50. Chimeneas.

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, productos de combustión, etc., se realizará siempre a través de chimeneas, que cumplirán las normas técnicas en vigor, cuyas bocas estarán situadas por lo menos a un metro por encima de las cubreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura propio o colindante en un radio de 15 metros y siempre que no produzcan molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.
2. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

Artículo 51. Depuración de humos.

1. Todas las instalaciones de combustión deberán disponer de un equipo de depuración de humos, salvo en el caso de que por las características del conjunto combustible-quemador-caldera se pudiesen garantizar unos índices iguales o más favorables que los exigidos en la normativa que sobre esta materia dicten los organismos competentes.
2. Cuando exista un depurador de humo en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.
3. Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que no cumplan con lo preceptuado en la ley 10/1993 de 26 de octubre de la Comunidad de Madrid sobre vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES VARIAS

Sección primera: Garajes, aparcamientos y talleres

Artículo 52. Ventilación.

1. Todos los garajes, aparcamientos y locales destinados al servicio del automóvil, tanto público como privado, deberán disponer de ventilación suficiente, natural o forzada, para garantizar que en ningún punto se produzca acumulación de contaminante debido al funcionamiento de los vehículos, que en el supuesto del CO (monóxido de carbono) no podrá superar los 50ppm.
2. Las características técnicas de la ventilación de dichas actividades vendrá regulada en el Código Técnico de la Edificación HS3. Ventilación. Calidad del Aire Interior.

Artículo 53. Detectores de monóxido de carbono.

1. En los locales destinados a garajes y aparcamientos de más de 400 m² será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono a razón de uno por cada 200 m², debiendo existir al menos un detector por cada planta, situados en lugares representativos y a una altura respecto del suelo que oscilará entre 1,5 y 2 metros, pudiendo autorizarse otras alturas previa justificación.
2. En los garajes y aparcamientos con ventilación forzada los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO supere los 50ppm.

Artículo 54. Chimeneas.

La extracción forzada de aire en garajes, aparcamientos y locales destinados al servicio del automóvil, se hará a través de chimeneas adecuadas realizadas a través de conductos independientes herméticos e ignífugos que se elevarán como mínimo 1m por encima del punto

más alto de la cubierta del edificio propio o colindantes en un radio de 15 metros.

Artículo 55. Talleres de pintura.

1. En aquellos talleres donde se realicen operaciones de pintura, deberán disponerse cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se realizará a través de chimeneas independientes que sobrepasen en 1 metro la altura del edificio propio o colindante situado a menos de 15 metros.
2. A la salida de las chimeneas no se alcanzarán concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente respecto de los contaminantes que se emitan. Si fuese necesario se instalarán sistemas de depuración que impidan la superación de los límites de emisión.
3. Los dispositivos de ventilación forzada deberán tener, además, una activación manual no condicionada a las concentraciones de monóxido de carbono.

Sección segunda: Otras actividades

Artículo 56. Tintorerías y otros.

En las industrias de limpieza de ropa, tintorerías, talleres de fotocomposición y serigrafía, almacenamiento o manipulación de productos químicos, fotografía, recubrimientos metálicos y, en general, en aquellas actividades donde se realicen operaciones que puedan producir vapores, vahos, emanaciones, olores y cualquier otra clase de emisiones, se exigirán sistemas eficaces de captación, conducción y ventilación, así como chimeneas debidamente acondicionadas conforme a lo articulado en esta Ordenanza.

Artículo 57. Actividades de alimentación y hostelería.

1. En las actividades de elaboración de productos alimenticios tales como obradores de panadería, confitería, repostería, pastelería, tostadores de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, asadores de pollos, etc. y en los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, restaurantes, etc., se aplicarán cuantas medidas preventivas y correctoras sean necesarias (mejores técnicas disponibles) para evitar la emisión de olores y molestias al vecindario colindante o próximo.
2. En cualquier caso, si por parte de los técnicos competentes, se considera que las medidas preventivas y correctoras propuestas no son suficientes para evitar la emisión de olores y molestias, motivadamente será de obligado cumplimiento la instalación de un sistema forzado de ventilación de la totalidad del local donde se justificará mediante documentación técnica el dimensionado de conductos y chimeneas, así como el caudal y la velocidad del aire en los extractores.

Artículo 58. Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo como vertederos de tierras y escombros, residuos inertes, areneros, explotaciones mineras a cielo abierto, etc., cuando no sea posible canalizar las emisiones se efectuarán los riegos necesarios y suficientes y se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible evitando la dispersión, sin perjuicio de adoptarse en su caso cualquier otra medida que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento consideren necesarios.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

Artículo 59. Infracciones específicas.

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) Utilizar un combustible no autorizado.
 - b) Efectuar operaciones susceptibles de desprender gases, vapores, olores, partículas y emanaciones en general en locales abiertos o no acondicionados debidamente.
 - c) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo

incumpla las condiciones técnicas reglamentarias.

- d) No disponer del libro de registro de emisiones.
- e) La no remisión de la documentación prevista en el artículo 41.
- f) La no comunicación de la situación de emergencia prevista en el artículo 45.1
- g) La no remisión del informe al que se refiere el art. 45.2.
- h) La no comunicación de fuga accidental.
- i) La no remisión de la información prevista en el artículo 44.4.
- j) No comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio sobrevenido de los datos consignados en la declaración de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 45.
- k) No comunicar al Ayuntamiento el contrato con entidad registrada contemplado en el artículo 49.
- l) No respetar las normas de acondicionamiento de locales, ventilación, renovación del aire y salidas al exterior de humos, partículas y olores, establecidos en el Capítulo II relativo a actividades varias.
- m) La producción o manipulación de focos de emisión esporádicos, provisionales y/o incontrolados, sin la autorización correspondiente.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Quemar o utilizar como combustible residuos de cualquier naturaleza sin la debida autorización.
- b) Evacuar humos, gases, emanaciones, productos de combustión, vapores, olores, polvo, etc., directamente al exterior, sin chimeneas reglamentarias o sin ser captados o neutralizados en el mismo foco emisor.
- c) Realizar operaciones que supongan un incremento de la emisión normal de humos, polvos u olores o alterar los dispositivos reguladores de los mismos.

3. Constituyen infracciones muy graves las catalogadas en el apartado anterior cuando, motivadamente, así deba considerarse atendiendo a la intensidad de la perturbación o daño.

Artículo 60. Sanciones.

Las infracciones contempladas en este Título se sancionarán como se especifica a continuación:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 euros.
- b) Las infracciones de carácter grave, con multa desde 3.001 hasta 20.000 euros.
- c) Las infracciones de carácter muy grave, con multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

TITULO III

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 61. Ámbito objetivo.

El presente Título regula la protección del medio ambiente atmosférico frente a la contaminación por formas de energía, tales como la contaminación acústica, la contaminación por vibraciones y la contaminación térmica, mediante el establecimiento de valores límites, medidas preventivas y correctoras, procedimientos de medida y medidas cautelares que procedan.

Las prescripciones del presente Título serán exigibles a cualquier tipo de actividad susceptible de producir ruido y/o vibraciones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Título, para la aplicación de su legislación específica:

- a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas que cuenten con las preceptivas autorizaciones.
- b) Las molestias entre viviendas que encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal.
- c) Las molestias derivadas de los desórdenes públicos, ladrido de perros, permanencia de público en zonas de moda, personas en la vía pública (terrazas, veladores), etc.

Artículo 62. Definiciones.

A efectos de este Título se indica que la terminología e índices empleados en esta Ordenanza serán los especificados en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; el Real Decreto 1513/2005, de 17 de diciembre, que desarrolla la citada Ley en lo relativo a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; o de aquellos que los sustituyan.

Artículo 63. Protocolos de medida y valoración.

1. Los niveles de inmisión sonora, en inspección de actividades, tanto en el medio ambiente exterior como en el interior de recintos, se evaluarán conforme al protocolo establecido en el Anexo II apartado A).
2. Los valores de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, colindantes con viviendas, se evaluarán conforme al protocolo definido en el Anexo II apartado B). El índice global de aislamiento a ruido aéreo entre recintos, D_{nTA} se obtiene conforme a la ecuación A.7 reflejada en el Real Decreto 1371/2007 (CTE, DB-HR).
3. Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice Law, definido en el Real Decreto 1367/2007.
4. Esta Ordenanza contempla valoraciones complementarias a lo definido en el RD1367/2007. En cualquiera de los casos cualquier actividad ha de cumplir, independientemente del cumplimiento de esta ordenanza, el Real Decreto 1367/2007 en su integridad.

Artículo 64. Personal Municipal competente.

A efectos del presente Título, se entiende por personal competente: Personal Inspector, Técnicos del Departamento de Medio Ambiente o Sección de Licencias y Disciplina Urbanística de los Servicios Técnicos y Policía Local. Los informes que impliquen adopción de medidas correctoras o aplicación del Régimen Sancionador, por superación de límites marcados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales

competentes.

Artículo 65. Mediciones de comprobación.

En aquellas situaciones en que se presume el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, el personal competente, podrá realizar las mediciones de niveles de emisión e inmisión que consideren necesarios sin conocimiento del responsable del emisor acústico o foco emisor. Dichas mediciones serán consideradas válidas a efectos de prueba en la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de que pueda realizarse una nueva medición en su presencia.

Artículo 66. Exención de límites.

1. La autoridad municipal podrá mediante autorización especial, con carácter temporal y en determinadas zonas, eximir del cumplimiento de los límites de emisión máximos fijados en esta Ordenanza para actos de carácter oficial, cultural, de interés general, urgencia o peligrosidad, etc.
2. En la concesión de las autorizaciones especiales de exención se fijarán las condiciones y horario de las mismas.

Artículo 67. Periodos temporales de evaluación.

1. A efectos de la presente Ordenanza, el día se divide en tres períodos: el diurno constituido por 11 horas continuas de duración y comienzo a las 8:00 horas, el vespertino o de tarde constituido por 3 horas continuas de duración y comienzo a las 19:00 horas y el nocturno, a partir de las 22:00 horas, constituido por las restantes 10 horas. Estos periodos delimitarán los niveles sonoros de día, de tarde y de noche.
2. En la víspera de días festivos, el período nocturno se inicia a las 23.00 horas y termina a las 9.00 horas del día siguiente (festivo). En días festivos el período nocturno se inicia a las 22.00 horas y acaba a las 8.00 horas del día siguiente (laboral).

CAPÍTULO II

Niveles de contaminación acústica

Artículo 68. Valores límite de inmisión de ruido aplicable a infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

1. En el suelo urbano y urbanizable sectorizado e incorporado, aplicable fuera de las zonas de servidumbre acústica, los límites de inmisión de los niveles sonoros en las distintas áreas, debido a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias no podrán superar los valores límite de inmisión establecidos en las Tablas A1 y A2 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007 y se tendrá en cuenta todos los apartados del artículo 23 del Real Decreto 1367/2007.
2. Asimismo, los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables a áreas urbanizadas existentes se atenderán a los valores límites establecidos en las Tablas A, B y C del Anexo III del Real Decreto 1367/2007 y se tendrán en cuenta los artículos 14, 15, 16 y 17 del RD1367/2007.

Artículo 69. Delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas

El suelo urbano y urbanizable sectorizado e incorporado se clasifica, a efectos acústicos, en diferentes áreas acústicas, tal y como se definen en el artículo 5.1 del Real Decreto 1367/2007, entendiéndose por tales, aquellas zonas donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual, o futuro, requieran condiciones acústicas homogéneas, respecto a los niveles sonoros procedentes de cualquier emisor acústico, ubicado en ellas o fuera de ellas.

Se establecen las siguientes áreas acústicas:

1. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

2. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
3. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
4. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
5. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
6. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
7. Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Las áreas acústicas del municipio de Getafe son las definidas en el Mapa estratégico de ruido de la aglomeración de Getafe.

Artículo 70. Usos según áreas de sensibilidad acústicas.

Los distintos usos cualificados adecuados a cada tipo de área, son, conforme a lo especificado en el Plan General:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
 - Uso residencial.
 - Dotacional zonas verdes, excepto áreas de transición.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
 - Dotacional servicios públicos.
 - Uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).
 - Uso terciario hospedaje.
 - Uso terciario oficinas.
 - Dotacional Servicios.
 - Administraciones Públicas.
 - Terciario comercial.
 - Dotacional deportivo.
 - Terciario recreativo, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
 - Uso equipamiento sanitario.
 - Uso docente o educativo.
 - Uso cultural.
 - Espacios protegidos.
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
 - Dotacional ferrocarriles y carreteras.
 - Actuaciones al aire libre.
 - Dotacional transporte aéreo.

- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 71. Emisores acústicos. Valores límite de inmisión de ruido aplicable a actividades.

1. Ninguna instalación, establecimiento o actividad, susceptible de producir molestias por ruido, podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras.

Tipo de área acústica		Índice de ruido			Índice de ruido		
		$L_{Aeq,5s}$			$L_{K_{eq,T}}^{(*)}$		
		Día	Tarde	Noche	Día	Tarde	Noche
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40	54	54	44
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45	59	59	49
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en "c".	60	60	50	64	64	54
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53	67	67	57
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55	69	69	59

(*) Solo se aplicarán los valores límite del índice $L_{K_{eq,T}}$, cuando en el proceso de medida y/o cálculo de los niveles sonoros evaluados, existan contribuciones por componentes tonales emergentes (Kt), por componentes de baja frecuencia (Kf) y/o por componentes impulsivos (Ki).

2. Los índices $L_{Aeq,5s}$ y $L_{K_{eq,T}}$ serán evaluados conforme al protocolo establecido en el Anexo II apartado A) de esta ordenanza.

Para declarar la conformidad a una instalación, establecimiento o actividad, se deberán cumplir los límites de la tabla anterior, tanto respecto al índice $L_{Aeq,5s}$, como respecto al índice $L_{K_{eq,T}}$, considerando así el escenario más desfavorable.

3. Ninguna instalación, establecimiento o actividad, susceptible de producir molestias por ruido, podrá transmitir al interior de los locales colindantes, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función del uso del local colindante y tipo de recintos receptores.

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índice de ruido			Índice de ruido		
		$L_{Aeq,5s}$			$L_{K_{eq,T}}^{(*)}$		
		Día	Tarde	Noche	Día	Tarde	Noche
Residencial	Zonas de estancias	35	35	29	39	39	34
	Dormitorios	35	35	29	39	39	29
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35	39	39	39

	Oficinas	40	40	40	44	44	44
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30	44	44	34
	Dormitorios	35	35	29	39	39	29
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35	39	39	39
	Salas de lectura. Cines, teatros, sala de conciertos. Salas de conferencias y exposiciones	29	29	29	34	34	34
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	45	45	45	49	49	49
	Dormitorios	34	34	29	34	34	29
Restaurantes y cafeterías		45	45	45	49	49	49
Comercio		50	50	50	54	54	54
Industria		55	55	55	59	59	59

(*) Solo se los valores índice $L_{K_{eq,T}}$, el proceso y/o cálculo niveles sonoros evaluados, existan contribuciones por componentes tonales emergentes (Kt), por componentes de baja frecuencia (Kf) y/o por componentes impulsivas (Ki).

aplicarán límite del cuando en de medida de los

1. Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan. Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenezcan. En el caso de locales de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.
2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.
3. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.
4. Los índices $L_{A_{eq,5s}}$ y $L_{K_{eq,T}}$ serán evaluados conforme al protocolo establecido en el Anexo II apartado A) de esta ordenanza.
5. Para declarar la conformidad a una instalación, establecimiento o actividad, se deberán cumplir los límites de la tabla anterior, tanto respecto al índice $L_{A_{eq,5s}}$, como respecto al índice $L_{K_{eq,T}}$, considerando así el escenario más desfavorable

Artículo 72. Planes de prevención y corrección.

Con el fin de preservar la calidad acústica del municipio, en aquellas zonas donde no se cumplan los límites establecidos en el artículo anterior, se establecerán planes de prevención y corrección de la contaminación acústica con el fin de preservar la salud y bienestar de los ciudadanos.

CAPÍTULO III

Prevención y corrección de la contaminación acústica

Artículo 73. Estudios acústicos en proyectos de actividades.

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, sometidas a Evaluación Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, o evaluación ambiental municipal según el artículo 11 de la presente Ordenanza, se exigirá una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad afectada por las prescripciones de este Título y se acompañará un estudio acústico justificativo de las medidas correctoras frente a ruidos y vibraciones.

Este estudio deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- b) Área acústica donde se ubicará la actividad
- c) Situación del local con respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- d) Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido (maquinaria, megafonía, equipos de música, TV, puertas, motores y/o extractores de garajes...). Plano en planta con la ubicación de los elementos.
- e) Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aérea, estructural, impulsiva.
- f) Nivel máximo de presión sonora (espectro de frecuencias y global) en dB(A), que justificadamente se prevea emita el local en su máxima actividad, teniendo en cuenta el ruido producido por los elementos a instalar y el aforo del mismo.
- g) Justificación técnica mediante medición y cálculos teóricos, antes de realizar las obras, del aislamiento a ruido aéreo entre recintos de actividad y recintos de viviendas, valorando el índice DnTA (definido en el CTE DB-HR) y evaluado, según la norma UNE EN ISO 140-4:1999 (o cualquier otra norma que la sustituya), a partir de los valores del índice DnT en cada una de las bandas de tercio de octava. Asimismo se valorará el aislamiento bruto a ruido aéreo en la banda de octava de 125 Hz, índice D125, definido en esta Ordenanza.
- h) Nombre y teléfono del titular, director de obra o encargado de la implantación de las medidas correctoras.
- i) En función de los resultados obtenidos del aislamiento de partida, descripción pormenorizada de los trabajos a realizar en el tratamiento acústico de techos, paredes, suelos, puertas y ventanas (paramentos en general).
- j) Cálculos justificativos teóricos del aislamiento acústico a obtener (global y por frecuencias) en las distintas dependencias del establecimiento.
- k) Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, cuando sea posible, o en la transmisión, en su defecto. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibraciones, incluyendo planos de aislamiento acústico y detalles de materiales, espesores y juntas.
- l) Justificación del grado de cumplimiento de los límites legislados de transmisión de ruido a las viviendas superiores, a los locales colindantes y/o próximos y al exterior.
- m) Incluirá un apartado específico sobre condiciones y recomendaciones de funcionamiento de la actividad. En su caso, descripción del limitador a instalar, conforme a lo especificado en el artículo 80.

Artículo 74. Puesta en marcha de actividades.

Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, se exigirá con carácter previo al funcionamiento e inicio de la actividad la siguiente documentación:

- a) Certificado técnico que acredite que la ejecución de las obras se ha ajustado al proyecto de aislamiento presentado.
- b) Informe técnico y valoración de las mediciones del aislamiento acústico real, ofrecido por el local emisor conforme a los artículos 78 y 79 de esta Ordenanza, en las distintas dependencias del mismo, una vez ejecutadas las obras de aislamiento, así como el cumplimiento de los niveles sonoros de transmisión por ruido de impactos según lo definido en el artículo 79 de esta Ordenanza.

A fin de verificar la calidad en la ejecución de medidas correctoras, los inspectores y técnicos de los Departamentos de Medio Ambiente y Licencias y Disciplina Urbanística, podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la correcta ejecución de las medidas correctoras, efectuando las mediciones, fotografías etc. que permitan posteriormente conocer la calidad de los materiales empleados así como la ejecución e instalación de los mismos.

Artículo 75. Planificación Urbanística.

El planeamiento parcial del desarrollo de suelo urbanizable incorporará en sus proyectos un estudio acústico en el que se valore el nivel acústico en estado pre-operacional y el estimado en estado post-operacional. Se justificará técnicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 76. Condiciones Acústicas de la Edificación.

1. A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en este Título, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación integral de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario.
2. En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje, que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria y/o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores (art. 71), debiéndose asimismo cumplir con los valores de aislamiento de fachada, establecidos en el apartado 2.1 del Documento Básico (DB) de "Protección frente al ruido" (HR) del Código Técnico de la Edificación (CTE), definido en el Real Decreto 1371/2007 y cuyos valores a cumplir son los reflejados en tabla 2.1 del DB-HR, valores de aislamiento a ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$, en dBA, entre un recinto protegido y el exterior, en función del índice de ruido día, L_d :

L_d dBA	Uso del edificio			
	Residencial y hospitalario		Cultural, sanitario ^(*) , docente y administrativo	
	Dormitorios	Estancias	Estancias	Aulas
$L_d \leq 60$	30	30	30	30
$60 < L_d \leq 65$	32	30	32	30
$65 < L_d \leq 70$	37	32	37	32
$70 < L_d \leq 75$	42	37	42	37
$L_d \geq 75$	47	42	47	42

^(*)En edificios de uso no hospitalario, Es decir, edificios de asistencia sanitaria de carácter ambulatorio, como despachos médicos,

consultas, áreas destinadas al diagnóstico y tratamiento, etc.

3. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (infraestructura y/o ferroviaria) o su zona de afección, se interpondrá si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas y cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta Ordenanza.
4. Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario, hospedaje o dotacional equipamientos, ubicadas en áreas de Tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto, para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas, que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 69 y se justifique el cumplimiento del Documento Básico (DB) de "Protección frente al ruido" (HR) del Código Técnico de la Edificación (CTE), definido en el Real Decreto 1371/2007
5. Una vez finalizadas las obras, en las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario, hospedaje o dotacional el ayuntamiento podría instar al promotor a que presente ante este organismo, con carácter previo a la licencia de primera ocupación del edificio, un informe de ensayos "in situ" que justifique el cumplimiento:
 - a) De los aislamientos acústicos exigidos en los edificios, evaluados según se indica en el apartado 5.3 del DB-HR, cumplan con los valores de aislamiento y tiempos de reverberación exigidos en los apartados 2.1 y 2.2, del Documento Básico (DB) de "Protección frente al ruido" (HR) del Código Técnico de la Edificación (CTE), del real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico referido.
 - b) De los niveles sonoros de las instalaciones comunes del edificio, verificando "in situ" que los niveles de inmisión en las viviendas, no son superiores a los valores límite establecidos en esta ordenanza, así como los definidos en el apartado 2.3 del DB-HR.

Artículo 77. Instalaciones y maquinaria.

1. Las puertas de garajes se construirán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclen a la estructura mediante los correspondientes elementos antivibratorios (pórtico flotante).
2. Los aparatos elevadores, puertas de acceso, persianas de locales comerciales, extractores, cámaras de refrigeración o congelación de alimentos, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en el artículo 71.

Artículo 78. Aislamientos.

1. Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de tercio de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4:1999 o cualquier otra que la sustituya.
2. El aislamiento a ruido aéreo, DnTA, se obtiene conforme a la ecuación A.7 del CTE DB-HR, a partir de los valores DnT para cada una de las bandas de tercio de octava comprendidas entre 100 y 5000 Hz y evaluados conforme a la norma UNE EN ISO 140-4:1999 o cualquier otra norma que la sustituya.
3. El aislamiento bruto D se obtendrá conforme a lo definido en el apartado B del Anexo II de esta ordenanza.

Artículo 79. Establecimientos de pública concurrencia.

1. A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

TIPO 1.1- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación

sonora o audiovisual, salvo sistemas de hilo musical o aparatos de televisión o cualquier emisor acústico, cuyo nivel máximo de emisión global sea igual o inferior a 80 dBA (LAeq5s), y aforos inferiores a 100 personas.

TIPO 1.2- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, salvo sistemas de hilo musical o aparatos de televisión o cualquier emisor acústico, cuyo nivel máximo de emisión global sea igual o inferior a 80 dBA (LAeq5s), o que tengan un aforo de 100 personas o superior.

TIPO 2.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros (LAeq5s) entre 85 y 90 dB (A)

TIPO 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros (LAeq5s) superiores a 90 dB (A) o actuaciones en directo.

TIPO 4.- Actividades en las que se prevean elevados ruidos de impacto (gimnasios, restaurantes grandes y sus respectivas cocinas, academias de baile, zona de carga y descarga en el interior de locales, obradores...).

2. Para cada tipo de actividad definido en el punto anterior e instalado en edificios de viviendas, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global DnTA y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D125, que se indican a continuación:

TIPO 1.1

DnTA = 60; D125 = 45 dB

TIPO 1.2

DnTA = 65; D125 = 50 dB

TIPO 2

DnTA = 70; D125 = 55 dB

TIPO 3

DnTA = 75; D125 = 58 dB

TIPO 4

Aislamiento a definir según valoración técnica del proyecto. Las actividades de TIPO 1.1 y de TIPO 1.2 deberán comprobar, asegurar y certificar, a criterio motivado de los servicios técnicos municipales, que el nivel máximo de emisión, permitido por el sistema de hilo musical o los aparatos de televisión o cualquier emisor acústico, se encuentra limitado y no superará los 80 dBA (LAeq5s) medidos a una distancia de 1,5 m del emisor acústico.

3. Las actividades del TIPO 2 y TIPO 3 deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz.
4. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.
5. En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan (o es previsible que se produzcan) de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBA de LAeq,10s, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBA de LAeq,10s, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.
6. Para verificar o comprobar que no se superan los valores límite, definidos en el párrafo anterior, se realizarán los ensayos oportunos conforme al protocolo de medida de los niveles sonoros de ruidos de impacto descrito en el Anexo II apartado A) de esta Ordenanza.
7. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, excepto en los casos expresamente autorizados por la

Concejalía competente en la materia.

8. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas, sin la autorización de la Delegación de Medio Ambiente, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta Ordenanza.

Artículo 80. Sistemas limitadores y de autocontrol de aparatos de emisión sonora.

Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol, que permitan asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superen los límites admisibles de nivel sonoro, tanto en el interior de las viviendas afectadas, como en los locales adyacentes y en el exterior. Los limitadores-registradores, deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral. Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán disponer al menos de las siguientes prestaciones y elementos:

- a) Sistema de verificación de funcionamiento, calibración interna que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- b) Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, independientemente del funcionamiento del equipo de música.
- c) Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- d) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador con indicación de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión e incidencias en el funcionamiento.
- e) Sistema de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impida posibles manipulaciones posteriores y que, en caso de producirse, deberán quedar igualmente registradas en la memoria interna del limitador.
- f) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectada por fallos de tensión.
- g) Sistema de inspección que permita a los técnicos municipales la obtención de la información almacenada para su posterior análisis y evaluación.
- h) La instalación de los limitadores-registradores será notificada al Departamento de Medio Ambiente por el instalador, en el que figure la marca, modelo funcionalidad, lugar de la instalación, valor de la limitación y justificación de la misma, certificando el correcto funcionamiento y calibración del sistema.

Además, estos dispositivos limitadores estarán incluidos dentro de un programa de mantenimiento, que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual se ha de realizar al menos una vez al año, siendo obligación del propietario de la actividad, la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 81. Uso de bocinas y reproductores de sonido en vehículos.

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:
 - a) Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.
2. Los sistemas de reproducción de sonido de los cuales estén dotados los vehículos, deberán de ajustar su volumen de funcionamiento de forma que no transmitan al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el Artículo 71.1.

Artículo 82. Limitaciones al tráfico rodado.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar dicho tráfico. Cualquier actuación al respecto deberá estar técnicamente justificada y bajo el estricto cumplimiento de la legislación nacional, Ley del ruido, 37/2003, y reglamentos de desarrollo de la misma, donde tras la valoración del mapa estratégico de ruido de la aglomeración de Getafe, se establezcan planes de acción para la mejora de la calidad acústica de los ciudadanos.

Artículo 83. Sistemas de alarmas, sirenas y reclamo.

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza. Esta prohibición no regirá en los casos de urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.
2. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares, requerirá la autorización municipal expedida por la Policía Local. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características, el responsable de su instalación y desconexión, y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.
3. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:
4. Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de su instalación y sólo podrán efectuarse entre las 9 y las 20 horas.
5. Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de 3 minutos dentro del horario de 9 a 20 horas. La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso de 60 segundos.
6. La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de 5 veces separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.
7. Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
8. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 84. Obras y Actividades Varias.

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:
 - a) El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno o vespertino, según se definen tales períodos en esta Ordenanza.
 - b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para el área acústica respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - a) Las obras de reconocida urgencia.
 - b) Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - c) Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno, previa autorización del Departamento de Medio Ambiente.
2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la

ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3. El trabajo nocturno en los supuestos a) y b) deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.
4. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecido en el artículo 71.
5. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
6. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias, minimizando los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores con el fin de cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza
7. Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las 9 y 22 horas.
8. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso. Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento
9. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos.
10. Tal y como establece el Real Decreto 1367/2007 en su artículo 22, la maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.
11. Como norma general no se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Getafe o aquéllas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.
12. Las autorizaciones concedidas en virtud de las actividades relacionadas en este artículo serán temporales y se concederán en base a solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

CAPÍTULO IV

Perturbaciones por vibraciones

Artículo 85. Ámbito objetivo.

En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Artículo 86. Valores límite de inmisión de niveles de vibración

1. Ninguna instalación, establecimiento o actividad, o infraestructura del transporte, podrá transmitir a espacios interiores de los edificios, niveles de vibraciones superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas de sensibilidad acústicas receptoras.

Uso del edificio	Índice de vibración Law
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Residencial	75
Hospedaje	78
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90
Industria	97

2. Cuando las vibraciones sean de tipo estacionario, ningún valor del índice Law podrá superar los valores fijados en la tabla anterior, para el uso del edificio que corresponda.
3. Cuando se trate de vibraciones transitorias se considerará que se cumplen los límites si:
4. Durante el periodo comprendido entre las 23:01h y las 07:00 horas, ningún valor del índice Law podrá superar los valores fijados en la tabla anterior.
5. Durante el periodo comprendido entre las 07:01h y las 23:00 horas ningún valor del índice Law podrá superar en más de 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.
6. El número de superaciones de los límites reflejados en la tabla anterior que ocurra durante el periodo comprendido entre las 07:01h y las 23:00 horas no deberá ser superior a 9 eventos en total. A efectos de este cómputo cada superación de los límites en más de 3 dB se contabilizará como tres superaciones y únicamente como una si el límite se excede en 3 dB o menos de 3 dB.

El protocolo para la valoración y evaluación de los niveles de vibraciones Law se detalla en el ANEXO II, apartado C).

Artículo 87. Instalaciones y elementos potencialmente generadores de vibraciones.

Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.), se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

CAPÍTULO V
Contaminación térmica

Artículo 88. Instalaciones y elementos generadores de calor.

Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes no sufran un apreciable incremento de temperatura sobre la existente con el generador parado. En dichas instalaciones se asegurará el aislamiento a la humedad y térmico, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

CAPÍTULO VI
Régimen sancionador

Artículo 89. Normas generales.

En relación con la vigilancia, inspección, control y régimen de infracciones y sanciones de actividades y comportamientos regulados en este Título, serán de aplicación las normas recogidas en el Capítulo IV de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido y, en lo no previsto aquí, se aplicarán supletoriamente las normas sobre dichas materias especificadas en el Título I sobre

Normas generales de prevención y control ambiental, Capítulos IV, V y VI, de esta Ordenanza.

Artículo 90. Medidas cautelares.

Cuando el resultado de la inspección determine un exceso del nivel sonoro evaluado superior a 7 dB (A) en horario nocturno o superior a 10 dB (A) en horario diurno y vespertino, con respecto a los límites máximos que se establecen en el presente título, la autoridad municipal competente podrá acordar, con carácter cautelar, la clausura del establecimiento donde se ejerza la actividad o el recinto del emisor acústico foco emisor, en su caso; manteniéndose tales medidas hasta tanto no se instalen y comprueben las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los niveles de emisión.

Las medidas cautelares previstas en el apartado anterior se adoptarán previa audiencia del interesado por plazo de cinco días.

Artículo 91. Régimen de infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las resoluciones que se adopten sobre cierre o clausura de establecimiento, el cese o suspensión de actividades o la adopción de medidas correctoras o cautelares.
- b) La emisión de niveles sonoros o de vibraciones que superen en más de 7 dB (A) los límites máximos autorizados.
- c) La comisión de dos o más faltas graves en el período de dos años.
- d) La ocultación, falseamiento o manipulación de datos e informaciones suministrados para la obtención de la evaluación ambiental de la actividad en cuanto al ruido y vibraciones según artículo 73 o para la puesta en marcha según artículo 74.
- e) La negativa a facilitar a la Inspección Medioambiental los datos que ésta requiera, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

2. Son infracciones graves:

- a) El inicio de la actividad sin adoptar el procedimiento establecido en el artículo 73 relativos a la realización de estudio acústico de la actividad y obtención del informe de evaluación ambiental y sin los requisitos para la puesta en marcha establecidos en el artículo 74.
- b) La emisión de niveles sonoros o de vibraciones que superen en más de 3 dB (A) sin sobrepasar 7 dB (A) los límites máximos autorizados.
- c) El incumplimiento o contravención de las condiciones de aislamiento acústico, establecidas en la licencia o en el artículo 76, relativo a condiciones acústicas de la edificabilidad.
- d) La descarga en el medio ambiente de formas de la energía o ruidos que pongan en peligro la salud de las personas o las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general.
- e) La comisión de una infracción tipificada en el apartado 1 como muy grave, cuando por su cuantía o entidad no merezca la calificación de muy grave.
- f) La comisión de dos o más faltas leves en el período de dos años.

3. Son infracciones leves

- a) Exceder en 1 o más dB(A), sin sobrepasar 3 dB(A) los límites máximos de emisión, de ruido o vibraciones, autorizados en el presente Título.
- b) Poner en funcionamiento emisores acústicos no autorizados.
- c) Carecer de sistema limitador y de autocontrol de aparatos de emisión sonora o, disponiendo de ellos, cuando no cumplan con las especificaciones establecidas en el

artículo 80. La falta de notificación a los servicios municipales competentes de la instalación de limitadores – registradores, se considerará como carencia de los mismos.

- d) El incumplimiento de las limitaciones al tráfico rodado establecidas por el Ayuntamiento.
- e) El ejercicio de actividades con puertas y/o ventanas abiertas, transmitiendo ruido al exterior.
- f) La comisión de una infracción tipificada en el apartado 2 como grave, que por su cuantía o entidad no merezca la calificación de grave.

Artículo 92. Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas con multas, de conformidad con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 600,00 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 601,00 euros hasta 12.000,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 12.001,00 euros hasta 300.000,00 euros.

2.- Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) La mayor o menor importancia o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente
- d) La intencionalidad o la negligencia.
- e) La reincidencia y la participación.

TITULO IV
NORMAS PARTICULARES SOBRE AGUAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 93. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este título es intervenir en el marco de las competencias municipales, los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces que discurren por el término del municipio así como el aprovechamiento y ahorro del agua.
2. Quedan sometidos a las prescripciones de este título todas las instalaciones, construcciones, actos y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.
3. Este título se aplicará tanto a las actividades de nueva instalación como a las ya existentes o en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, salvo que se indique otra cosa.

Art. 94. Planes urbanísticos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en este Título los dispositivos de evacuación de vertidos, acometidas a la red de saneamiento e instalaciones en general se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, así como a las que regulan las condiciones sanitarias de los mismos.
2. Todos los proyectos o actuaciones de alcantarillado que se desarrollen en el municipio, como consecuencia de nuevos desarrollos urbanísticos, deberán ajustarse al Plan Director de Saneamiento del municipio de Getafe.
3. Los proyectos y actuaciones urbanísticas en espacios tanto públicos como privados valorarán las características de las áreas soladas o asfaltadas en cuanto a la superficie y los materiales con el objetivo de permitir la recarga del acuífero. Serán los materiales porosos los de elección en aceras y paseos peatonales.

Artículo 95. Vertidos prohibidos.

1. Quedan prohibidos los vertidos al sistema integral de saneamiento (en adelante SIS) de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I del Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/93 sobre Vertidos Líquidos Industriales al SIS.
2. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema integral de saneamiento.
3. Quedan prohibidos los vertidos directos al medio tales como las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo (fosas sépticas, tanques Imhoff, filtros bacterianos, neutralización, precipitaciones, etc.) y los realizados a lagunas, canales o acequias de riego.

Artículo 96. Vertidos a cauces públicos.

Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego están prohibidos. Sólo estarán permitidos aquellos que cuenten con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo o autorización ambiental integrada.

CAPITULO II

SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Artículo 97. Valores máximos de los parámetros de contaminación en los vertidos.

1. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en el Anexo 2 del Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/93.
2. Cuando las actividades viertan al sistema integral de saneamiento sustancias distintas a las especificadas en el Anexo I del Decreto 57/2005, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de sus componentes.

Artículo 98. Uso del Sistema Integral de Saneamiento.

Será obligatorio el uso del SIS, para la evacuación de aguas residuales domésticas o asimiladas e industriales cuyo establecimiento esté en suelo urbano.

Artículo 99. Conservación del SIS.

1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales quienes responderán solidariamente frente al Ayuntamiento de la conservación de la misma.
2. El mantenimiento del pozo de registro, arqueta de toma de muestras y/o arqueta separadora de grasas con sus elementos y accesos adecuados será responsabilidad del productor del vertido.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 100. Obligación de solicitud.

1. Todos los establecimientos con actividad industrial o comercial que viertan sus aguas al SIS y estén comprendidos en el Anexo 3 del Decreto 57/2005, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Vertido en el Ayuntamiento de Getafe.
2. El Ayuntamiento concederá la Autorización de Vertido siempre y cuando se cumpla con la normativa legal vigente
3. Las actividades que viertan directamente al cauce deberán acreditar en el momento de solicitar la licencia de actividad que disponen de autorización de vertido expedido por la Confederación Hidrográfica del Tajo o autoridad competente.
4. La autorización de vertido para usuarios domésticos se entenderá implícita en la licencia de primera ocupación.
5. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir en cualquier momento un análisis de vertido realizado por un laboratorio homologado cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados en la Solicitud de Vertido.

Artículo 101. Procedimiento para la obtención de Autorización de Vertido.

Para la tramitación de la Autorización de Vertido se deberá presentar además de los modelos de documentos de Identificación Industrial y de Solicitud de Vertido aprobados en el Decreto 40/1994, de 21 de Abril de la CAM, la siguiente documentación:

1. Descripción del proceso productivo de la actividad. Diagrama de bloques del proceso industrial con líneas de proceso, corrientes de vertido. Frecuencia o períodos de dichos vertidos y procedencia.
2. Listado-resumen de las principales materias primas, productos intermedios y productos finales.
3. Informe de Ensayo (caracterización del vertido) emitido por un laboratorio homologado. Se entiende por laboratorio homologado aquel que cuente con las siguientes acreditaciones:
 - a) Entidad Colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino conforme a la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, figurando como alcance de las labores de apoyo para las que está habilitada la entidad, al menos, las de Laboratorio de ensayo, considerando que, de forma expresa, podrá ser requerida, además la acreditación como Organismo de Inspección.
 - b) Acreditación emitida por una entidad oficial de acreditación perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie a la que pertenece la UNE-EN ISO/IEC 17025 o la que en un futuro la sustituya.
 - c) La caracterización del vertido se realizará a lo largo de una jornada laboral completa y representativa de la actividad. La metodología de muestreo y análisis se ajustará a lo establecido por el Decreto 62/94, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los Vertidos Líquidos industriales al SIS. Se analizarán los parámetros definidos por el Decreto 62/1994 (pH, T^a, DQO, DBO5 y sólidos en suspensión), y todos aquellos representativos de la contaminación propia de la actividad productiva en base a las materias primas utilizadas así como cualquier otro parámetro que hubiera sido detectado como incumplimiento por parte de la Administración o autocontrol efectuado por la actividad.
4. Plano a escala 1/100 de la red interior de saneamiento (pluviales y fecales e industriales) y situación sobre el mismo de los diferentes elementos que la integren (conducciones, sumideros, arquetas de registro, etc.). Asimismo se situará sobre el plano los puntos de vertido donde las aguas residuales de la industria se incorporan a la Red Municipal de Saneamiento.
5. Plano de detalle a escala 1/50 de la/s arqueta/s toma muestras de aguas residuales así como fotografías. Dicha arqueta será análoga a la descrita en el Anexo 5 de la *Ley 10/93, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, pudiendo autorizarse otro tipo siempre que garantice la representatividad de las muestras recogidas y las mediciones de caudal.
6. Copias de las facturas emitidas durante el año previo a la solicitud de vertido emitidas por el Canal de Isabel II correspondientes al consumo de agua de las instalaciones.
7. Si la actividad dispone de un sistema de pre-tratamiento de sus vertidos:
 - a) Descripción y características del sistema.
 - b) Plan de mantenimiento del mismo.
 - c) Si la actividad genera residuos peligrosos, deberá justificar la gestión de los mismos.

Artículo 102. Renovación y modificación total o parcial de la autorización.

1. La Autorización de Vertido se revisará y en su caso se adaptará cada cinco años.
2. Si hay modificaciones sustanciales en las características del efluente declarado en la Solicitud

de Autorización de Vertido, deberá presentarse en el Ayuntamiento una nueva. Se considera que existe modificación sustancial de las características del efluente autorizado cuando de los análisis de autocontroles, o de los llevados a cabo por la administración competente, se obtenga la constatación de que más de la mitad de los parámetros que el titular debe controlar periódicamente superan el 40% de la contaminación característica media, declarada por el titular en la Solicitud de Vertido para cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento, podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
4. En la documentación a entregar para la renovación de la Autorización de Vertido, se incluirá un resumen de los autocontroles efectuados en base a la Autorización de Vertido a renovar.

Artículo 103. Contenido de la autorización de vertido.

La Autorización de Vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y mediación, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Autocontroles periódicos.
- f) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
- g) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente ordenanza.
- h) En cualquier caso, la Autorización quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Artículo 104. Denegación de la autorización de vertido por silencio administrativo.

Las Autorizaciones de Vertido nunca podrán ser consideradas como otorgadas por silencio administrativo o acto presunto, siendo imprescindible para su existencia que el Ayuntamiento se pronuncie a favor de su concesión.

Artículo 105. Censo e información de vertidos.

1. Los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente elaborarán un Censo de Vertidos líquidos industriales al SIS donde se registrarán todos los datos referentes a las actividades tales como datos identificativos, autorizaciones de vertidos, inspecciones, analíticas, medidas correctoras instaladas, etc.
2. El Ayuntamiento informará periódicamente al Órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las autorizaciones concedidas, así como de sus modificaciones.

CAPITULO IV

CONTROL EN ORIGEN DEL VERTIDO

Artículo 106. Instalaciones de pre-tratamiento.

1. Las instalaciones cuyos vertidos a la SIS superen los límites establecidos en la Ley 10/93 estarán obligados a adoptar medidas correctoras o de pre-tratamiento preventivas, de forma que el vertido pueda ser realizado en las condiciones exigidas.
2. En todo caso y a criterio de los técnicos del Departamento de Medio Ambiente, se deberán establecer las medidas correctoras o de pre-tratamiento cuando los vertidos puedan suponer una amenaza para la calidad de las aguas receptoras.
3. Las instalaciones necesarias para el pre-tratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privada y se definirán suficientemente en la información y documentación que se presente ante el Ayuntamiento y en la solicitud de la Autorización de Vertido y proyecto de actividad.

Artículo 107. Comunidad de usuarios.

1. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un pre-tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, en la que se hará constar los datos relativos a cada uno de los usuarios y sus efluentes.
2. La responsabilidad derivada del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la Autorización de Vertido y de las normas de este título será solidaria de la comunidad de usuarios y de cada uno de sus componentes.

Artículo 108. Autorización Condicionada de Vertido.

En cualquier caso se entenderá que la autorización queda condicionada a la eficacia del tratamiento previo, de suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión temporal del vertido hasta que se superen las circunstancias que dieron lugar a dicho resultado.

Artículo 109. Arquetas de Registro de efluentes.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro conforme a las características establecidas en el Anexo III, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse. De presentarse un modelo alternativo al establecido en el Anexo III éste deberá ser aprobado previo a su ejecución por la Administración Municipal. Si la red de saneamiento municipal es unitaria, antes de la arqueta de registro confluirán las aguas industriales, fecales y pluviales; en caso contrario, con red de saneamiento separativa, antes de la arqueta de registro confluirán las aguas fecales e industriales.
2. Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pre-tratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida en el punto anterior.
3. Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquéllas, efectúen vertidos cuyos parámetros de contaminación superen los establecidos en el Anexo 2 del Decreto 57/2005 estarán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales.

4. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 110. Autocontrol.

1. El titular de la Autorización de Vertido realizará periódicamente los análisis que se especifiquen en la propia Autorización, a fin de verificar que los vertidos no sobrepasen las limitaciones establecidas.
2. Los resultados de los análisis deberán remitirse al Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento y deberán conservarse por los titulares al menos durante tres años.
3. A criterio razonado de los Servicios Técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento las actividades no incluidas en el anexo 3 del Decreto 57/2005 podrán ser obligadas a realizar análisis periódicos de sus vertidos.

Artículo 111. Aparatos de medición.

El Ayuntamiento podrá requerir a aquellas actividades que bien por sus antecedentes o por que haya indicios de vertidos que no se ajusten a la normativa vigente, la instalación de medidores de caudal y aparatos automáticos de toma de muestras con el fin de controlar los vertidos que dicha actividad realiza a lo largo de una jornada laboral. El titular de la actividad será el responsable del correcto mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 112. Información sobre análisis de vertidos.

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol estarán a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

CAPÍTULO V DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 113. Adopción de medidas preventivas de accidentes.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, bienes, instalaciones, cauce, estación depuradora de aguas residuales o al SIS.

Artículo 114. Aviso de descarga accidental.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el cauce o SIS, el usuario deberá comunicar inmediatamente la circunstancia producida al Ayuntamiento con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 115. Adopción de medidas.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
2. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas «in situ», hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento o al Ente Gestor de la Depuradora.

Artículo 116. Accidentes mayores.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio, sobre Medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 117. Indemnización por daños.

1. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del SIS, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.
2. La valoración de los daños será realizada por el Ayuntamiento teniendo en cuenta el informe que emitirán los técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor.

CAPITULO VI INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 118. Actuaciones de inspección.

1. El servicio de inspección y personal técnico del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido al SIS y al cauce, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Título y demás disposiciones legales de aplicación.
2. Podrán también inspeccionar una instalación cuando lo consideren oportuno o a petición de interesado o denuncia.

Artículo 119. Objeto de la inspección.

Durante el acto de control o inspección se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones por el personal oficialmente designado a tal fin:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos y de parámetros de calidad medibles «in situ».
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- g) Informar a los usuarios sobre la adopción de las medidas que consideren oportunas, para el correcto funcionamiento de las instalaciones o que de cualquier modo sean relevantes para el vertido.
- h) Levantar acta conforme a las prescripciones del título I de esta Ordenanza.
- i) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 120. Análisis de vertidos.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples o compuestas recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por los técnicos o personal designado del Ayuntamiento.
2. Cada muestra se fraccionará en tres lotes o partes homogéneas que serán precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que se identifique la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas. Los códigos de rotulación de las etiquetas no permitirán en ningún caso determinar el origen o procedencia de las muestras.
3. Uno de los lotes (muestra contradictoria) será entregado al usuario o industrial conjuntamente con una copia del Acta de Inspección. El lote en poder del industrial deberá ser analizado en un laboratorio homologado, por un organismo de control autorizado, empresa colaboradora, al menos, del grupo 2 del Ministerio de Medio Ambiente o por empresa acreditada por ENAC, para el análisis de aguas residuales, siempre y cuando el tiempo transcurrido desde la toma de muestras y el inicio de los ensayos no supere las 24 h., manteniendo en todo momento las muestras precintadas y en las debidas condiciones de refrigeración. La muestra inicial quedará en poder del Ayuntamiento para la realización de los análisis en el laboratorio Municipal. La muestra dirimente, y según decisión del industrial, podrá ser analizada por el propio industrial en un laboratorio distinto, pero que cumpla con las condiciones anteriormente señaladas, al que analice la muestra contradictoria. En otro caso la muestra dirimente quedará en poder del Ayuntamiento para su análisis en el laboratorio municipal, cuyos resultados deberán ser aceptados por el industrial como si hubiesen sido realizados en un tercer Laboratorio.
4. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el anexo IV del Decreto 57/2005.
5. En el supuesto de que algún parámetro de contaminación de los analizados en la muestra inicial sobrepase los límites establecidos en la normativa vigente, y éste difiera del resultado del mismo parámetro analizado en la muestra contradictoria, será la muestra dirimente la que se tomará como válida.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL CONSUMO Y AHORRO DE AGUA

Artículo 121. Ahorro en viviendas.

En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo de ahorro, y a tal efecto:

1. Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado ($2,5\text{kg}/\text{cm}^2$) tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto (8l. /min.)
2. El mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga como máximo a seis litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
3. El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado ($2,5\text{kg.}/\text{cm}^2$) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10l. /min.).
4. No se otorgará licencia de obras a los proyectos de nueva construcción o rehabilitación de viviendas que no hayan incorporado las prescripciones de este artículo.

Artículo 122. Riego de jardines y espacios comunes públicos y privados.

El diseño de las nuevas zonas verdes y espacios comunes públicos o privados, ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:

1. Programadores de riego.
2. Aspersores de corto alcance en zonas de pradera.
3. Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
4. Siempre que sea posible técnicamente, será obligatorio el uso de aguas recuperadas, pluviales o de pozos no potables para el riego de jardines, calles, plazas, patios y espacios públicos o privados.
5. Con el fin de limitar el uso del agua, en el diseño de jardines públicos y privados se cumplirán las normas que se establecen en el Título VI dedicado a parques y jardines.

Artículo 123. Ahorro de agua en actividades industriales, comerciales y hostelería.

1. Todas las actividades con elevados consumos de agua que vayan desarrollándose en el Municipio deberán contar con sistemas adecuados de reciclado y ahorro de agua y de mecanismos que impidan las fugas, implantándose las mejores técnicas disponibles que vayan surgiendo en el mercado.
2. Se procurará en todo momento la utilización de aguas recicladas en todas aquellas actividades que no precisen agua potable.

Artículo 124. Ahorro de agua en la agricultura.

1. El sector agrícola estará obligado a utilizar sistemas de riego que racionalicen y controlen el consumo de agua como son la aspersión, la micro-irrigación o el goteo.
2. El sector agrícola estará obligado a reparar y/o revestir las canalizaciones existentes para evitar pérdidas y modernizar sus sistemas de riego con el fin de incorporar las mejores tecnologías disponibles para el ahorro de agua de riego.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 125. Suspensión cautelar del vertido.

El Alcalde o el Concejales en el que se delegue podrán ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No haber presentado la Identificación Industrial.
2. Carecer de la Autorización de Vertido.
3. Cuando el vertido infrinja gravemente o no se adapte a las características, limitaciones, y condiciones establecidas en la autorización de vertido.
4. Cuando el vertido a la SIS o al cauce pueda producir situaciones de inminente gravedad.

Artículo 126. Procedimiento de suspensión de vertido.

1. No se podrá adoptar la medida cautelar de suspensión, sin haber dado audiencia previa al usuario, en un plazo de 5 días.
2. Paralelamente a la adopción por el Ayuntamiento de la orden de suspensión del vertido, si el vertido es al SIS se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador conforme a lo regulado en el Artículo 25 de esta Ordenanza y las normas estatales y autonómicas reguladoras del procedimiento sancionador, con el fin de esclarecer la posible existencia de infracción administrativa. Si el vertido lo fuere al cauce se dará cuenta al órgano correspondiente para que incoe el procedimiento sancionador.

3. Se procederá a levantar la orden de suspensión de vertido, en el momento en que el causante del vertido acredite la cesación de las causas que dieron lugar a la suspensión.
4. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la suspensión del vertido, incluido el precinto de instalaciones.

Artículo 127. Infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) La no aportación al Ayuntamiento de la documentación requerida para solicitar la Autorización del Vertido, o la información periódica que deba entregarse sobre características del efluente, o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- b) La no solicitud de nueva autorización de vertido por cambios en los datos y demás características hechas constar para la solicitud de autorización de vertido inicial.
- c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- h) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La reincidencia en dos faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- c) La evacuación de vertidos prohibidos.
- d) La reincidencia en dos faltas graves.

Artículo 128. Sanciones.

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- 1.- Infracciones leves con multa de hasta 6.010,00 euros.
- 2.- Infracciones graves con multa desde 6.011,00 hasta 30.050,00 euros.
- 3.- Infracciones muy graves con multa desde 30.051,00 hasta 60.100,00 euros.

TÍTULO V: RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.129. Objeto

1. Este Título tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de todas aquellas conductas y actividades dirigidas al depósito y recogida de residuos de competencia municipal, con el objeto de conseguir el mejor resultado ambiental, mitigando los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Desarrolla la legislación estatal y autonómica en materia de residuos.
2. Todas las personas físicas o jurídicas que residan o depositen residuos en el término municipal de Getafe, están obligadas a cumplir lo dispuesto en el presente Título.

Art.130. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza se entenderá por:

- Productor de residuos: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.
- Poseedor de residuos: el productor de residuos u otra persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.
- Aceites vegetales usados: los residuos de aceites vegetales propios de las actividades de freír domésticas o similares. No se incluyen aquí otras grasas alimentarias.
- Pila: la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables).
- Recogida: operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.
- Recogida separada: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su naturaleza para facilitar su tratamiento específico.
- Residuos comerciales: los generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y mercados, así como del resto del sector servicios.
- Residuos de aparatos eléctricos o electrónicos: aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que los componen, a partir del momento en que pasan a ser residuos.
- Residuos de construcción y demolición de obra menor: cualquier residuo que se genere en una obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.
- Residuos de envases: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.
- Residuos domésticos: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Tendrán también la consideración de residuos domésticos:

- a) Los similares a los anteriores generados en comercios, servicios e industriales que no estén relacionados directamente con el ejercicio de la actividad industrial.
 - b) Los que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa , pilas, acumuladores, muebles, y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
 - c) Los procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.
- **Residuos industriales:** los resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidos las emisiones a la atmósfera reguladas por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.
 - **Residuos municipales:** serán residuos de competencia municipal:
 - Los residuos domésticos.
 - Los residuos comerciales no peligrosos cuando así lo establezca el Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.
 - **Residuo peligroso:** aquel que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.
 - **Residuos sanitarios asimilables a domésticos:** son los generados como consecuencia de las actividades sanitarias prestadas en los centros sanitarios, tales como hospitales, clínicas y sanitarios, consulta de profesionales liberales, centros veterinarios, etc. que no tiene calificación de peligrosos y que, de acuerdo con la normativa, no exijan requisitos especiales de gestión.
 - **Unidades comerciales:** aquellas dependencias de los mercados destinadas a la venta al público y a la prestación de servicios remunerados de carácter empresarial o profesional, cualquiera que sea su titular y con independencia del carácter que posean: locales, casetas etc.
 - **Voluminosos:** aquellos que se generan en los hogares que presenten características especiales de volumen, peso o tamaño que dificultan su recogida a través de sistemas de recogida ordinaria.

Para el resto de las definiciones se estará a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativa que la desarrolle.

Art.131. Competencias locales

- 1.- El Ayuntamiento de Getafe es competente para la recogida de los residuos municipales generados y depositados en el municipio en la forma que se establece en la presente Ordenanza y en los términos previstos en la legislación de residuos estatal, autonómica y en la legislación de régimen local.
- 2.- Corresponde al Ayuntamiento la potestad de vigilar e inspeccionar y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.
- 3.- El Ayuntamiento de Getafe podrá:
 - a) Aprobar en el marco de sus competencias y en coordinación con el plan nacional marco y

- con los planes autonómicos de gestión de residuos, su propio programa de gestión de residuos y/o su programa de prevención de generación de residuos.
- b) Recoger los residuos comerciales no peligrosos en los términos que se establezcan en la presente Ordenanza.
 - c) Recoger los residuos domésticos industriales en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

Art.132. Prestación de los servicios

Corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio de recogida de residuos municipales, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable y conforme a los sistemas técnicos y organizativos que en cada momento estime más conveniente para sus intereses, teniendo en cuenta la eficiencia operativa y económica del servicio y la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Art.133. Obligaciones generales

Los ciudadanos están obligados a:

1. Reducir el volumen de los residuos compactándolos de tal forma que se aproveche al máximo la capacidad de las bolsas y contenedores.
2. Separar los residuos y depositar los mismos en los contenedores o puntos de recogida establecidos al efecto de acuerdo con la presente Ordenanza.
3. Cumplir con los horarios de depósito y entrega de residuos.
4. Entregar los residuos peligrosos de procedencia doméstica a gestor autorizado o bien depositarlos en el punto limpio.
5. Comunicar al Ayuntamiento o los agentes de la autoridad la existencia de residuos abandonados en la vía o espacios públicos, tales como vehículos abandonados, muebles, animales muertos, residuos de construcción y demolición, etc.

Art.134. Prohibiciones

Queda prohibido:

1. Realizar cualquier operación o actividad que pueda ensuciar la vía pública.
2. Arrojar o abandonar residuos en la vía pública en lugares diferentes a los especificados por el Ayuntamiento.
3. Depositar residuos en contenedores contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
4. El depósito o vertido de residuos en terrenos de cualquier clase.
5. Entregar residuos a terceros no autorizados.
6. Verter residuos sólidos, pastosos o líquidos al alcantarillado.
7. Verter en lugares distintos a las papeleras instaladas al efecto en los espacios públicos, residuos de pequeño volumen tales como papeles, chicles, colillas, caramelos, cascara y desperdicios similares.
8. Manipular contenedores o su contenido así como volcar o arrancar papeleras u otro tipo de contenedores y desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
9. Utilizar los contenedores para fines distintos a los previstos en la presente Ordenanza.
10. Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura, incluso elementos publicitarios como hojas y panfletos.
11. Depositar la basura en los contenedores los días en que no exista servicio de recogida motivadamente o fuera del horario establecido.
12. Depositar residuos fuera de los contenedores.
13. Lavar, limpiar, manipular o realizar cualquier operación o reparación en vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por avería o accidente.
14. Pintar en fachadas, mobiliario urbano y cualquier otro elemento de la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.
15. Partir leña, encender lumbre, arrojar aguas sucias a la vía pública, así como ensuciar con cualquier tipo de residuo las fuentes públicas.

CAPÍTULO II SERVICIO DE RECOGIDA

Art.135. El servicio de recogida

El servicio de recogida comprende las siguientes actuaciones:

1. Traslado de los residuos de los puntos de depósito y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida por el sistema previsto: carga de contenedores por el propio vehículo y contenedores subterráneos.
2. Transporte y descarga de los residuos en las instalaciones de gestión adecuadas.
3. Retirada de los restos vertidos a consecuencia de las anteriores operaciones.
4. Mantenimiento, lavado y reposición de los contenedores y otros puntos de recogida municipal.
5. Mantenimiento, lavado y reposición de los vehículos municipales de recogida.

Art.136. Clasificación de servicios de recogida.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el servicio de recogida de residuos se clasifica en ordinario y especial.
 - a) La recogida ordinaria es un servicio de prestación obligatoria que se llevará a cabo por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - b) La recogida especial se llevará a cabo por el Ayuntamiento, únicamente cuando el usuario así lo solicite y, en su caso, podrá devengar la correspondiente tasa o precio público.
2. Serán objeto de recogida ordinaria las siguientes categorías de residuos:
 - a) Los residuos domésticos procedentes de hogares particulares.
 - b) Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas
 - c) Los recogidos a través del punto limpio.
3. Podrán ser objeto del servicio de recogida especial las siguientes categorías de residuos:
 - a) Los residuos de origen industrial, comercial y de otros servicios así como sanitarios asimilables a domésticos, cuando por el volumen generado o especial localización no puedan ser objeto de recogida ordinaria
 - b) No obstante, no forman parte del servicio de recogida ordinario los siguientes residuos cuando se generen en comercios, servicios e industrias:
 - c) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
 - d) Ropa y calzado
 - e) Pilas y acumuladores
 - f) Voluminosos
 - g) Los residuos comerciales no peligrosos
 - h) Residuos de mercados
 - i) Animales muertos en vía pública
 - j) Residuos voluminosos como muebles y enseres
 - k) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
 - l) Vehículos abandonados y vehículos al final de su vida útil.
 - m) Residuos de podas y otros residuos de jardinería.

Art.137. Responsabilidad de la correcta gestión de los residuos.

1. Los productores y poseedores de residuos domésticos y comerciales de competencia municipal son responsables de entregarlos para su correcta gestión. Su responsabilidad concluye cuando los haya entregado en los términos previstos en la presente Ordenanza y en el resto de normativa aplicable.
2. Los productores y poseedores de residuos comerciales no peligrosos, cuya recogida no sea realizada por el servicio de recogida de residuos municipales, son igualmente responsables

de su correcta gestión. A tal fin deberán:

- a) Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - b) Entregar los residuos en condiciones adecuadas de separación por fracciones a gestores de residuos, de acuerdo con lo que disponga la normativa aplicable.
 - c) Disponer del documento acreditativo de la correcta recogida y gestión de residuos.
3. En caso de incumplimiento por el productor o poseedor de las obligaciones de gestión de residuos comerciales e industriales, el Ayuntamiento podrá asumir subsidiariamente la gestión y repercutir al responsable el coste real de la misma.

Art.138. Depósito de residuos

Los ciudadanos están obligados a la separación de los residuos domésticos en los domicilios, industrias y comercios, en tantas fracciones como recogidas separadas se establecen en la presente Ordenanza, y a su depósito en los contenedores, lugares y horarios establecidos al efecto: de 20:00 a 24:00 horas.

Art.139. Recogida separada

Los ciudadanos deberán segregar para su recogida separada las siguientes fracciones de residuos:

1. Vidrio
2. Envases ligeros (envases de plástico, de metal o cartón para bebidas tipo brick)
3. Papel y cartón (envases de papel y cartón y papel no envase)
4. Plástico
5. Aceites vegetales usados
6. Residuos de medicamentos y sus envases
7. Ropa y calzado usados
8. Pilas
9. Fracción resto
10. Animales muertos
11. Voluminosos muebles y enseres
12. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
13. Vehículos abandonados y vehículos al final de su vida útil
14. Residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores
15. Podas y otros residuos de jardines

Art.140. Contenedores.

Para el cumplimiento de su obligación de recogida de residuos, el Ayuntamiento aportará, en relación con las distintas fracciones de residuos, los contenedores específicos, correspondiéndole también su mantenimiento, lavado y reposición, cuando sea necesario.

Art.141. Recogida de vidrio

1. Los residuos de vidrio deberán depositarse en los contenedores identificados a tal fin.
2. En el caso de botellas, botes y otros recipientes, los ciudadanos deberán vaciar estos recipientes con el objeto de eliminar los restos de sustancias que pudieran quedar así como separar tapas metálicas, tapones de plástico u otros residuos que inicialmente fueran parte del envase y depositarlos en los contenedores de envases.
3. Las actividades comerciales deberán depositar los residuos de vidrio exclusivamente en horario de 21h a 22 h.

Art.142. Recogida de envases ligeros

1. Los residuos de envases ligeros deberán depositarse en los contenedores identificados a tal fin.
2. En el caso de botellas, botes, latas y otros recipientes que contuvieran restos de materia orgánica, como restos de alimentos, los ciudadanos deberán vaciar completamente con

carácter previo estos recipientes con objeto de eliminar cualquier resto de estas sustancias.

Art.143. Recogida de papel y cartón

1. Los residuos de papel y cartón limpios deberán depositarse, lo más plegados posible, en el contenedor identificado a tal fin. En particular las cajas de cartón serán cortadas y dobladas de forma adecuada para su introducción en los contenedores.
2. Con carácter previo a su depósito los ciudadanos deberán eliminar de estos residuos todo resto metálico, de plástico así como papel y cartón sucio, debiendo depositar estos residuos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza para la fracción resto.

Art.144. Aceites vegetales usados

1. Está prohibido verter aceites usados por los desagües.
2. Los ciudadanos almacenarán los aceites vegetales usados en envases de plástico cerrados y los depositarán, bien en un contenedor identificado a tal fin, bien en el punto limpio.
3. Los titulares de restaurantes, bares, hoteles y otros servicios de restauración deberán disponer de contenedores adecuados para el vertido de aceites vegetales usados y entregarlos a un gestor autorizado.

Art.145. Ropa y calzado

Los ciudadanos depositarán la ropa y calzado usados en bolsas de plástico cerradas:

- a) En el contenedor señalado a tal fin.
- b) En el punto limpio.
- c) En los locales de entidades o asociaciones con o sin ánimo de lucro o en los contenedores de éstas para su reutilización, siempre que dichas entidades hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento para la recogida de ropa y calzado usados.

Art.146. Residuos de medicamentos y sus envases

Los medicamentos caducados, los medicamentos en desuso, los restos de medicamentos, y sus envases serán entregados por los ciudadanos en los puntos de recogida, en aquellas farmacias que los hubiera.

Art.147. Pilas

Las pilas usadas deberán ser depositadas por los ciudadanos en:

1. Los contenedores debidamente señalizados que se podrán localizar en la vía pública, en los distribuidores, y en los centros comerciales.
2. En los puntos limpios.

Art.148. Fracción resto

1. Los usuarios deberán depositar la fracción resto en bolsas cerradas, impermeables y suficientemente resistentes para impedir los derrames y olores.
2. La fracción resto se depositará en los contenedores.

Art.149. Recogida en los puntos limpios

1. Los vecinos podrán depositar en los puntos limpios las siguientes categorías de residuos:
 - a) Aceites vegetales usados
 - b) Ropa y calzado usados
 - c) Pilas
 - d) Voluminosos: muebles y enseres
 - e) Residuos de construcción y demolición
 - f) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
 - g) Podas y otros residuos de jardinería
 - h) Radiografías
 - i) Cristales: vasos, platos, copas, ventanas y puertas
 - j) Spray con producto

- k) Envases a presión
 - l) Envases de plástico o metálicos que no posean la marca verde y que hayan contenido sustancias peligrosas para uso doméstico, por ejemplo pinturas disolventes, etc.
 - m) Otros
2. Cada punto limpio dispondrá, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y la naturaleza de sus instalaciones, de un listado de residuos municipales admisibles.

Art.150. Información sobre separación y recogida de residuos

El Ayuntamiento hará públicas las condiciones de prestación del servicio y, en especial, las relativas a los días y horarios de depósito y recogida de las diferentes fracciones de residuos, condiciones y puntos de entrega así como cualquier otra que estime conveniente para el correcto uso del servicio.

Art.151. Sensibilización y educación sobre la separación y recogida de residuos

1. El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas y jornadas de sensibilización y educación en materia de recogida segregada de los residuos.
2. A tal fin podrá, entre otros, firmar convenios y acuerdos de colaboración con sujetos públicos y privados tales como universidades, organizaciones sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección ambiental, sistemas colectivos de gestión de residuos y asociaciones de productores.
3. El Ayuntamiento, con objeto de promover la recogida separada de residuos, informará a través de su página web del tratamiento final que corresponde a cada fracción de residuos.

Art.152. Recogida de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos industriales.

1. Los comercios podrán entregar los residuos comerciales no peligrosos a gestores autorizados o solicitar el servicio especial de recogida de residuos comerciales no peligrosos.
2. El Ayuntamiento podrá establecer su propio sistema de recogida de residuos comerciales no peligrosos y/o de recogida de residuos domésticos generados en las industrias de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la recogida de estos residuos y determinar la incorporación obligatoria de los productores de dichos residuos a este sistema.

Art.153. Residuos de mercados

1. Los mercados y galerías de alimentación deberán disponer de una dependencia para los residuos que se generen a lo largo del día con capacidad suficiente para los residuos segregados. Así mismo dispondrá de las medidas correctoras adecuadas (ventilación forzada, climatización etc...) al objeto de evitar la transmisión de olores a viviendas y/o actividades colindantes.
2. Los responsables están obligados a separar de forma selectiva los residuos generados por la actividad de mercado al menos en las fracciones siguientes:
 - a) Cartón
 - b) Vidrio
 - c) Envases
 - d) Resto
 - e) A tal fin cada unidad comercial dispondrá de contenedores diferentes.
3. Cada responsable, a la hora del cierre del mercado, depositará el contenido de cada contenedor, en el lugar del mercado, horario y condiciones indicados por el Ayuntamiento o establecido por la normativa aplicable.
4. El titular de cada unidad comercial será el responsable de la correcta gestión de los residuos generados por la actividad de mercado, pudiendo entregarlo para su correcta gestión a un gestor autorizado o solicitar el servicio especial de recogida de residuos de mercados.

Art.154. Animales muertos

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier clase de terreno.
2. Los propietarios de animales muertos así como los titulares de clínicas veterinarias deberán entregar los mismos a gestor autorizado. El propietario o titular de la clínica correrá con los gastos de la gestión.

Art.155. Voluminosos: muebles y enseres

Los ciudadanos que desee desprenderse de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberán:

- Entregarlos al distribuidor en el momento de compra de uno nuevo, o entregarlos en el punto limpio, o depositarlos en los contenedores debidamente identificados a tal fin, para cada categoría de residuo eléctrico o electrónico, o solicitar el servicio especial de recogida domiciliaria de residuos eléctricos y electrónicos.

Art.156.Vehículos abandonados

1. Queda prohibido el abandono de vehículos, siendo responsabilidad de sus titulares la adecuada gestión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.
2. Se presumirá que un vehículo está abandonado, adquiriendo la condición de residuo municipal, en los siguientes casos:
 - a) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación o sean ilegales.
 - b) Cuando se encuentren en situación de baja administrativa y esté situado en la vía pública.
 - c) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado en el depósito municipal, tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - d) En los supuestos previstos en el apartado b) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este para que, una vez transcurridos los correspondientes plazos, en plazo de 15 días retire el vehículo abandonado, con la advertencia, de que transcurrido dicho plazo, se procederá a su gestión como vehículo al final de su vida útil.
3. En los casos previstos en el apartado anterior y con independencia de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer, el Ayuntamiento entregará el vehículo abandonado en un centro de tratamiento para su gestión, debiendo los propietarios de vehículos abandonados abonar los costes de recogida y, en su caso, de gestión conforme a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza y en la normativa vigente.

Art.157. Servicio especial de recogida de vehículos al final de su vida útil

Los ciudadanos que deseen desprenderse de un vehículo al final de su vida útil, deberán entregarlo a un centro de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

Art.158. Podas y otros residuos de jardinería

1. Los ciudadanos que deseen desprenderse de podas y residuos de jardinería deberán depositarlos en los contenedores municipales instalados al efecto por LYMA en los barrios donde es habitual que se generen. No obstante, los ciudadanos podrán llevar a cabo el compostaje de los mencionados residuos en sus domicilios particulares, siempre que no ocasionen molestias u olores a los vecinos.
2. Está prohibido el depósito de los mismos en la vía pública fuera de los contenedores y del calendario y horario establecidos por la concesionaria LYMA.

Art.159. Solicitud del servicio municipal especial de recogida.

1. La solicitud de cualquiera de los servicios municipales especiales de recogida deberán hacerse telefónicamente o por cualquier otro medio de comunicación con LYMA.
2. Corresponde al usuario del servicio depositar los residuos de que se trate en el lugar, fecha,

horarios y otras condiciones que determine LYMA.

CAPÍTULO III RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Art.160. Gestión de residuos de construcción y demolición

1. Tiene la consideración de tierras y residuos de construcción y demolición a los efectos de este capítulo, en adelante RCD, los restos de tierras, arenas, escombros y similares utilizados en la construcción y procedentes de excavaciones y demoliciones.
2. Las especificaciones de este capítulo se refieren a la carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales especificado en el apartado anterior así como la instalación en la vía pública de contenedores destinados a su depósito, recogida y transporte.

Art.161. Almacenamiento y regida de tierras y RCD

1. Los RCD solo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos que se especifican en este capítulo.
2. Los RCD solo podrán almacenarse en la vía pública en contenedores específicos, metálicos o textiles, previo al abono de la tasa de ocupación. Los contenedores deberán indicar en su exterior, de forma perfectamente visible lo siguientes datos: nombre o razón social, teléfono de la empresa responsable, y nº de inscripción en el registro del transportista de RCD de la Comunidad de Madrid.
3. Cuando los contenedores se encuentren llenos se procederá a su retirada en un plazo de 24 horas. Los materiales no podrán rebosar el límite de su capacidad.
4. La ubicación de los contenedores en la vía pública deberá garantizar la seguridad y el tránsito.
5. Queda terminantemente prohibido depositar RCD procedentes de cualquier obra o actividad en los contenedores destinados a residuos sólidos domiciliarios.
6. Los volúmenes inferiores a 50 Kg podrán ser transportados directamente por el propietario al Punto Limpio.
7. Los contenedores deberán estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados.
8. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío quedará en depósito hasta el pago del coste a que ascienda la retirada y transporte a una instalación autorizada, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse.

Art.162. Obras en edificios

1. Los responsables de obras en edificios dejarán los frentes de las casas o solares limpios de escombros, tierras y otros materiales de construcción durante los periodos de inactividad.
2. Los responsables de los vehículos utilizados en obras y actividades comerciales o industriales evitarán el arrastre de tierras y cualquier otro material por la vía pública durante el transporte.
3. Los espacios de la vía pública utilizados para la descarga de materiales de obras de la construcción deberán quedar limpios a la finalización de las operaciones.

Art.163. Prohibiciones

1. Se prohíbe depositar en la vía pública cualquier tipo de escombros o desechos de cualquier clase de obra por tiempo superior a una hora.
2. Almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de la obra cualquier tipo de material de construcción por un tiempo superior a dos horas.
3. La utilización, sin autorización expresa del Ayuntamiento, de tierras y escombros para el relleno, equilibrado o nivelado de terrenos o cualquier otra utilidad similar.
4. Depositar o almacenar todo tipo de escombros y tierras en solares, fincas, terrenos, caminos, márgenes de ríos, lagunas, arroyos o vías pecuarias.

5. El que fuera sorprendido vertiendo tierras y RCD en lugares no autorizados para su recepción será obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a una instalación autorizada de gestión de RCD, con independencia de la incoación del expediente sancionador correspondiente.

Art.164. Responsabilidades derivadas del transporte de tierras y RCD.

1. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se produzcan los efectos señalados en el artículo anterior. No se permitirá que el material rebase los bordes superiores del vehículo, ni la colocación de suplementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad.
2. Los transportistas estarán obligados a la inmediata limpieza de la vía pública cuando se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga, transporte o vertido. Así mismo quedan obligados a retirar a sus expensas en cualquier momento y siempre que sean requeridos por los agentes de la autoridad municipal, las tierras y materiales vertidos o colocados en lugares no autorizados. Del cumplimiento de las condiciones obligatorias asignadas en este apartado, serán responsables los transportistas y, subsidiariamente, los propietarios y promotores de las obras o trabajos que originen el transporte de las tierras o materiales.

CAPITULO IV LIMPIEZA VIARIA

Art.165. Conceptos y contenido

1. Será responsabilidad del Ayuntamiento la limpieza de las vías públicas tales como avenidas, paseos, calles, plazas, aceras, jardines, zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal destinados al uso público.
2. Para la prestación de dicho servicio el Ayuntamiento empleará los medios técnicos y la forma de gestión que en cada momento considere conveniente para los intereses del municipio.
3. Corresponderá a sus propietarios la limpieza de las urbanizaciones privadas, pasajes, patios particulares, solares, galerías comerciales o similares y cualesquiera zonas privadas como portales, espacios verdes, marquesinas, cubiertas de cristal etc. sin perjuicio de las recomendaciones que, a efectos de limpieza, pueda señalar LYMA.

Art.166. Limpieza de solares

Los solares sin edificar deberán mantenerse vallados por sus propietarios en estado de limpieza, guardando las debidas condiciones de salubridad y seguridad. Con el fin de evitar riesgos de incendio, durante el mes de junio de cada año, los propietarios deberán proceder al desbroce de la maleza y a la retirada y correcta gestión de los residuos resultantes.

Art.167. Actos de propaganda

1. Se prohíben los actos de propaganda de cualquier clase que supongan lanzar o entregar en mano papeles, folletos, pasquines o similares, depositar los mismos en los parabrisas de vehículos estacionados en la vía pública y pegar carteles en vallas, edificios y mobiliario urbano, fuera de los espacios publicitarios autorizados y habilitados para tal fin.
2. Se exceptúan de esta norma los actos de propaganda política que se realicen en los períodos electorales.

Art.168. Terrazas y kioscos

Los titulares de concesiones para el uso privativo de espacios en la vía pública tales como mercadillos, quioscos, terrazas, bares y establecimientos de cualquier tipo así como los titulares de carga y descarga estarán obligados a mantenerlos en perfecto estado de limpieza, corriendo a su cargo la colocación de papeleras y la retirada de residuos que se depositen como consecuencia de la utilización por el público del servicio que prestan.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN Y SANCIÓN

Art.169. Vigilancia, control e Inspección.

El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección conforme a las normas generales contenidas en el Título I de esta Ordenanza y en el Capítulo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Art.170. Ejecución sustitutoria.

Cuando en cumplimiento de las normas contenidas en el presente Título, los obligados a hacer o reparar algo no lo hicieren voluntariamente, el Ayuntamiento podrá efectuarlo en su lugar, repercutiendo los costes del servicio en los responsables obligados y sin perjuicio de la sanción administrativa que pudiera corresponder.

Art.171. Infracciones.

Sin perjuicio de la tipificación de infracciones contenida en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se considerarán:

1.- Infracciones leves:

- a) Realizar cualquier operación o actividad susceptible de ensuciar las calles, aceras, vías, lado visible de las edificaciones y espacios públicos en general, de acuerdo con las prescripciones del presente Título.
- b) La realización de cualquiera de las conductas o actividades previstas en los Arts. 134, 139 y 163 de esta Ordenanza.
- c) Efectuar cualquiera de los actos de propaganda referidos en el Art. 167.
- d) Usar indebidamente o dañar cubos de basura, contenedores, papeleras y demás utensilios destinados a la recogida de residuos.
- e) Cambiar el aceite de los automóviles, efectuar operaciones de limpieza de los mismos o cualesquiera otras de mecánica en vía pública.
- f) Desprenderse de restos de poda sin cumplir las prescripciones del Art.158.
- g) Las catalogadas como infracciones graves o muy graves cuando por su cuantía o transcendencia no revistan entidad para ser consideradas como tales.

2.- Infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos expresos girados por el Departamento de Medio Ambiente a los responsables del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Título.
- b) La obstrucción a la actividad del Servicio de Inspección de Medio Ambiente.
- c) El incumplimiento de las normas de almacenamiento o depósito de los residuos establecidos en este Título.
- d) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
- e) Cualquiera de las infracciones catalogadas como leves cuando por las circunstancias, características, importancia, volumen o transcendencia no deban ser, motivadamente, consideradas como tales.
- f) La comisión, durante un período de tres años, de dos o más infracciones leves.
- g) Realizar cualquier acto o actividad que suponga el traslado o la gestión de residuos propios o ajenos sin las debidas autorizaciones o licencias, o con ellas caducadas.

3.- Infracciones muy graves:

- a) Cualquiera de las calificadas como graves cuando con ello se pusiera en peligro la salud de las personas o el medio ambiente.
- b) La comisión durante un período de tres años de dos o más infracciones graves.
- c) Cualquiera de las infracciones catalogadas como graves cuando por las

circunstancias, características, importancia, volumen o trascendencia no deban ser, motivadamente, consideradas como tales.

Art.172. Sanciones.

Las infracciones a los preceptos establecidos en el presente Título serán sancionadas como se especifica a continuación:

- 1.-Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 900 euros.
- 2.-Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 901 y 45.000 euros.
- 3.-Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 45.001 hasta 300.000 euros

Art.173. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades por actos u omisiones regulados en este Título se adecuarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en el Título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y Suelos Contaminados.

TITULO VI
ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y FLORA

CAPITULO I ESPACIOS NATURALES

Artículo 174. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Título tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas, plazas ajardinadas y arbolado viario de la ciudad.
2. Los espacios incluidos en el perímetro que constituye el "Parque Regional entorno a los ejes de los cursos bajos de los Ríos Manzanares y Jarama" conocido como Parque del Sureste, al serle de aplicación el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por la Comunidad de Madrid en el Decreto 27/1999, las presentes normas se le aplicarán en todo caso como complemento de las mencionadas y en cuanto a lo que no estuviera regulado por ellas.

Artículo 175. Usos recreativos de espacios naturales.

1. Los montes y espacios naturales municipales cumplirán una función recreativa y de esparcimiento por parte de la población, siempre y cuando dicho uso no esté prohibido por el Plan General de Ordenación Urbana.
2. En función de las variables que afecten al estado de cada espacio en concreto, los servicios municipales podrán determinar: los itinerarios y lugares que deban estar inhabilitados para el acceso de vehículos de motor y en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiéndose interrumpir éstas si las condiciones ambientales lo aconsejaran.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO

Sección primera: Normas Generales

Artículo 176. Objeto.

1. El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto público como privado, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.
2. Las normas del presente título se dictan sin perjuicio de las contenidas al respecto en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio.

Artículo 177. Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.
2. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.
3. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.
4. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo. La vegetación se integrará con el entorno ecológico, paisajístico y urbano.

Artículo 178. Protección de árboles y plantas en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 179. Uso de zonas verdes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo y sean de dominio y uso público no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Sin embargo, en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause daño de ninguna clase a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.
3. Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Sección segunda: Conservación de ejemplares vegetales

Artículo 180. Inventario.

Por parte del Servicio Municipal de Parques y Jardines se procederá a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 181. Actos sometidos a consulta municipal.

Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por la Ley 8/2005, de protección del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante. Si por razones técnicas, dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado mediante decreto del Alcalde singularizado para cada ejemplar, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: El número, la especie, la fecha y lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.

Artículo 182. Obligaciones de los propietarios o usuarios de zonas verdes privadas.

1. Los propietarios o usuarios de zonas verdes privadas y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, salud, limpieza y ornato.
2. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.
3. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. La aplicación de los productos, métodos y condiciones (atmosféricas, etcétera) serán

las más adecuadas para evitar la dispersión de los productos a áreas distintas de las que son objeto de tratamiento y, en especial, a los núcleos de población.

Artículo 183. Actividades prohibidas en espacios verdes públicos.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades en espacios y zonas verdes ajardinadas de uso público:

1. Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
2. Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
3. Talar o podar árboles sin autorización expresa.
4. Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
5. Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
6. Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
7. Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
8. No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
9. Circular con vehículos a motor y aparcar o estacionar vehículos.
10. En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños, que impliquen un uso anormal o impidan el disfrute, uso pacífico y armónico de zonas verdes, parques, jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 184. Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0.80 x 0.80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0.60 x 0.60 metros.
3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Sección tercera: Obras y construcciones en general

Artículo 185. Protección de los árboles y zonas verdes durante las fases de construcción de obras.

1. En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal, y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo de tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el Servicio Municipal de Parques y Jardines. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.
2. Durante la realización de las obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la alteración de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes al perímetro objeto de construcción.
3. Al finalizarse las obras deberán dejarse las zonas adyacentes libres de residuos y restituido el relieve natural del terreno.
4. El ayuntamiento podrá exigir garantía a los constructores y/o propietarios o promotores por cada una de las obras que realicen, ya sean públicas o privadas, para asegurar el cumplimiento de las normas reflejadas en esta ordenanza y responder del daño que puedan causar a los bienes, recursos naturales, salud y bienestar de las personas con motivo de la ejecución de las obras.

Artículo 186. Condiciones técnicas de la protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1.00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0.5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grosor superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
3. Salvo urgencia justificada a juicio del Servicios Municipal de Parques y Jardines, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en Norma Granada.

Sección cuarta: Vehículos en zonas verdes

Artículo 187. Señalizaciones.

1. Queda prohibida en general la circulación de vehículos a motor en zonas verdes, parques y espacios naturales abiertos; excepto la imprescindible para realizar labores de mantenimiento y vigilancia que deban efectuarse por los servicios públicos correspondientes.
2. Solo estará permitido el acceso de este tipo de vehículo en las zonas donde exista señalización expresa que lo autorice, a cuyas instrucciones se atenderán los que por allí circulen.

Artículo 188. Circulación de bicicletas.

Las bicicletas podrán circular por carriles-bici, paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde. Deberán respetarse las zonas verdes ajardinadas, estén o no acotadas.

CAPITULO III INFRACCIONES y RESPONSABILIDADES

Artículo 189. Infracciones.

1. Se considerará infracción leve la contravención de cualquiera de las normas dispositivas contenidas en este título y en particular:
 - a) No respetar las normas de conducta de circulación.
 - b) No respetar las normas de conducta respecto al uso de espacios verdes, parques y jardines.
 - c) Ejecutar alguna de las conductas prohibidas con respecto al uso de parques y jardines públicos o que de alguna forma pueda derivar en daños, impliquen un uso anormal o impidan el disfrute, uso pacífico y armónico de zonas verdes, parques, jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.
 - d) No respetar las señalizaciones para uso de zonas recreativas, caminos, espacios verdes en general.
 - e) Lavar, manipular vehículos al borde de caminos, en espacios verdes, montes, junto a ríos o lagunas y cualquier espacio público en general.
2. Son infracciones graves:
 - a) Negarse a prestar la colaboración ciudadana exigida por las autoridades competentes en caso de incendio forestal o no tomar las medidas de precaución indicadas.
 - b) No adoptar las medidas de precaución y conducta con motivo de la ejecución de obras.

- c) No cumplir con las obligaciones establecidas para los propietarios de árboles y zonas verdes y especialmente las relativas a los tratamientos fitosanitarios.
- d) Pisar, destruir o alterar plantaciones y cubierta vegetal allí donde no esté autorizado.
- e) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- f) El uso y práctica deportiva campo a través de motocicletas, coches, trial, quads o cualquier otro vehículo a motor semejante y en lugares que no estén especialmente habilitados para dichos deportes.
- g) La comisión de dos o más faltas leves en el período de dos años.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de dos o más faltas graves en el período de dos años.
- b) Arrancar, cortar o de cualquier forma dañar árboles y plantas situadas en espacios de dominio público sin la autorización correspondiente.
- c) La comisión de cualquiera de los actos regulados en el art. 186 sin contar con la preceptiva autorización.

Artículo 190. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta 300€, las graves con multa de 301€ a 600€ y las muy graves con multa desde 601€ hasta 900€.
2. Se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, la trascendencia social, sanitaria o ambiental de la conducta y el perjuicio causado, la cuantía del beneficio obtenido y la reiteración o reincidencia en la conducta.

Artículo 191. Responsabilidad civil.

A los efectos de graduar la responsabilidad civil por daños producidos a los árboles y a las plantas se tomará en cuenta la Norma Granada.

**TITULO VII
PROTECCIÓN DE LA FAUNA**

CAPÍTULO I

TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Sección Primera: Normas Generales

Artículo 192. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente capítulo tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles para la tenencia de animales de compañía y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales, personas y bienes.

Artículo 193. Definiciones.

- Animal doméstico de compañía: Es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
- Animal doméstico de explotación: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
- Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
- Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que, sin estar identificado, no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
- Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
- Animal potencialmente peligroso: Es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.
- Perro guía: Es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
- Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.
- Propietario o poseedor: Tiene tal consideración, a efectos de las responsabilidades por aplicación de esta Ordenanza, la persona física o jurídica cuyos datos coincidan con los registrados en el Censo de Animales Domésticos de Getafe, cartilla sanitaria o, en su defecto, la persona que habitualmente se encargue del cuidado del animal.
- Veterinarios Oficiales: El veterinario designado por la autoridad competente.

Artículo 194. Competencias.

Las competencias municipales recogidas en este Título serán ejercidas por la Delegación de Medio Ambiente, dentro del ámbito de facultades establecido en la Ley 1/1990 de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la C.A.M. modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero, y

sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia corresponden a las Concejalías de Sanidad y Hacienda, Patrimonio y Seguridad Ciudadana y a otras Administraciones Públicas.

Artículo 195. Obligaciones de propietarios y poseedores.

1. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.
2. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas y/o animales.
3. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.
4. Queda prohibida la tenencia de animales domésticos de explotación tales como gallinas, gallos, conejos, gansos, cerdos, palomas, ovejas, vacas, etc. en zonas destinadas a uso residencial.

Artículo 196. Documentación de la tenencia de animales.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
2. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.
3. No procederá la venta o inscripción registral de ningún animal que no conste debidamente documentado conforme al artículo 193.
4. Se prohíbe la utilización de animales como reclamo o premio en espectáculos o concursos, así como en actos publicitarios no autorizados.

Artículo 197. Documentación.

Fauna no autóctona. La tenencia, venta o exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, requerirán la posesión por cada animal, del certificado acreditativo del origen, y en su caso, la documentación establecida por la legislación vigente.

Gatos y perros. Todos los perros y gatos estarán identificados mediante código alfanumérico implantado por veterinario habilitado del cual se emitirá una certificación que deberá guardar el dueño del animal. En dicha certificación se hará constar el número de código asignado, la especie, raza, sexo, año de nacimiento, domicilio habitual del animal, nombre, teléfono, DNI y dirección del propietario. El plazo para la obtención de dicha certificación es de tres meses desde el nacimiento del animal o un mes desde su adquisición.

Animales potencialmente peligrosos: La tenencia de animales potencialmente peligrosos estará sometida a licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de conformidad a lo que se establece en el artículo 206 de este Título. En el supuesto de pertenecer a la especie canina serán además identificados en la forma prevista en el apartado anterior.

Sección Segunda: Animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 198. Condiciones para la tenencia de animales.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos, en número no superior a

cinco, en las viviendas urbanas, siempre que las condiciones de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos u otras personas en general o para el mismo animal. A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal tomando como base esta circunstancia. El desalojo se llevará a cabo mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Medio Ambiente como resultado del oportuno expediente en el que se dará audiencia al interesado. Se hará constar, además del motivo:

- a) El plazo máximo de permanencia en el Centro de Protección Animal.
- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio, si las circunstancias obligan a ello.

Artículo 199. Colaboración con la autoridad municipal.

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 200. Identificación y control administrativo de los animales de compañía.

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Getafe, dependiente del Departamento de Medio Ambiente, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
2. Para inscribir un perro o un gato en el Censo Municipal, es preceptivo aportar los siguientes datos:
 - a.- Clase de animal.
 - b.- Especie.
 - c.- Raza.
 - d.- Año de nacimiento.
 - e.- Domicilio de residencia habitual del animal.
 - f.- Nombre del propietario y datos del Documento Nacional de Identidad del mismo.
 - g.- Domicilio del propietario.
3. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al Censo municipal en el plazo máximo de un mes.
4. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al Censo Municipal en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
5. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Protección Animal por cualquier motivo, serán identificados y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su adopción o devolución.

Artículo 201. Vacunación antirrábica.

1. Todo perro residente en el municipio de Getafe habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial (identificador), cuya custodia será responsabilidad del propietario.
4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 202. Uso de correa y bozal.

En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

Artículo 203. Normas de convivencia.

1. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas, animales o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
3. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.
4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso desde las 22 horas hasta las 8 horas en el interior de la vivienda.
5. Se prohíbe la estancia de perros incluso atados en espacios habilitados para juegos de niños y piscinas, excepto que sean lazarillos.
6. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones para la tenencia de animales establecidas en este Título. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.
7. En solares, jardines y otros recintos cerrados privados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 204. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que las deyecciones queden depositadas en las vías públicas y en particular en aceras, paseos, jardines y en cualquier otro lugar destinado al tránsito de peatones tanto público como privado de uso común, estando obligadas a proceder a su retirada y limpieza inmediata.

Artículo 205. Entrada en establecimientos públicos.

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías

y demás locales o espacios destinados a espectáculos públicos, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos o recintos, debiendo anunciarse esta circunstancia en lugar visible, tanto a la entrada como en la publicidad que hagan de los mismos.

Sección tercera: Animales potencialmente peligrosos

Artículo 206. Licencia administrativa.

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, como es el caso de los cuidadores y adiestradores, requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento previa acreditación documental de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar el cuidado necesario al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Certificado de aptitud física y psicológica.
 - d) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.
2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.
3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.
4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 207. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto en la Delegación de Medio Ambiente. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.
2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:
 - a. Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I., teléfono y distrito municipal.
 - b. Número de licencia administrativa.
 - c. Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, nº de documento CITES, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
 - d. Lugar habitual de residencia del animal.
 - e. Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que

- se indiquen.
- f. Certificado de vacunación antirrábica que habrá de renovarse con periodicidad anual.
 - g. Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.
4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

Artículo 208. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.
2. Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.
3. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.
4. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigirá que la persona que los conduzca y controle, lleve consigo la Licencia administrativa nominal preceptiva y la certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

Sección cuarta. Animales vagabundos y abandonados

Artículo 209. Centro de recogida de animales.

El Ayuntamiento dispondrá, directa o concertadamente, de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de los animales abandonados a los que se refiere esta sección así como de los medios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos.

Artículo 210. Retirada de animales.

1. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Getafe.
2. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 19 días para su recuperación, debiendo abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado.

Artículo 211. Adopción.

1. Todo animal ingresado en el Centro de Protección Animal, que haya sido calificado como abandonado, quedará a disposición de quien lo desee adoptar durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.
2. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

Artículo 212. Cesión en custodia.

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Protección Animal durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia de la persona más idónea que lo solicite.
2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.
3. La persona o institución que ostente la custodia tendrá las mismas obligaciones frente al animal y responsabilidades frente a terceros que las establecidas para el dueño o poseedor, durante el tiempo que dure la custodia.

Artículo 213. Eutanasia.

Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción, quedarán custodiados en el Centro Municipal de Protección Animal. Solo cuando su estado de enfermedad o conducta agresiva suponga un problema irreversible, el veterinario emitirá el correspondiente informe justificativo para proceder a la eutanasia.

Sección quinta: Animales muertos

Artículo 214. Tratamiento de animales muertos.

1. Queda prohibido el enterramiento o abandono de animales muertos.
2. Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán, bajo su responsabilidad, efectuando el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

CAPITULO II

ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y AUTONOMICOS

Artículo 215. Control de epizootias y zoonosis.

1. El Servicio Veterinario Oficial del Área 10 de la C.A.M. llevará a cabo el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes
2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

Artículo 216. Control de animales agresores.

1. Los propietarios de los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, tienen la obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 24 horas a partir del momento de la agresión, al Centro de Protección Animal donde podrá transcurrir el período de observación.
2. Transcurridas las 24 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.
3. En todo caso, dichos animales se someterán al control veterinario oficial del Área 10 de la C.A.M. durante 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

Artículo 217. Animales agredidos.

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Getafe, quedan obligados a comunicar al Centro de Protección Animal las

agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen y, en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse esta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los Servicios Veterinarios Oficiales y en las condiciones que estos establezcan.

Artículo 218. Custodia de animales agresores.

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

1. Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Protección Animal, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
2. Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los Técnicos Veterinarios Oficiales.
3. No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
4. Comunicar a los Técnicos Veterinarios Oficiales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.
5. En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al Centro de Protección Animal, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Artículo 219. Alta de la observación antirrábica.

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Protección Animal, transcurrido el período de 14 días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de 3 días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.
2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

Artículo 220. Desalojo de explotaciones y retirada de animales.

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.
2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.
3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Protección Animal, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:
 - a) La causa o causas del mismo.
 - b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
 - c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales, si así se acordara.
 - d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los 30 días naturales.
4. Autorizada la devolución y transcurridos 7 días naturales desde que se notificara al propietario

el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción.

Artículo 221. Inspecciones.

1. La Policía Local e Inspectores de Medio Ambiente ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
2. La Policía Local y los Inspectores de Medio Ambiente, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estarán autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, el Servicio Veterinario Oficial del Área 10 de la CAM adoptará las medidas cautelares que consideren oportunas.

CAPITULO III FAUNA SILVESTRE

Artículo 222. Prohibiciones respecto a la fauna silvestre.

1. Se entiendo por fauna silvestre autóctona la que es originaria o tradicionalmente habita en estado silvestre de forma natural en el término municipal de Getafe.
2. Queda prohibida la realización de los siguientes actos:
 - a) La posesión, tráfico y comercio de especímenes vivos o muertos o sus restos de las especies silvestres no catalogados como objeto de caza o pesca.
 - b) Dar muerte, infringir malos tratos o agredir a animales silvestres, salvo en los supuestos con regulación específica en la legislación vigente.
 - c) La captura, tenencia o sacrificio de especímenes de fauna protegida.
 - d) La organización, celebración y asistencia a peleas de animales silvestres.
 - e) La perturbación de especies animales, especialmente en los períodos de reproducción y cría, migración e hibernación.
 - f) El deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción o descanso.
 - g) La destrucción o recogida de huevos en el medio natural.
 - h) La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular veneno, cebos envenenados, toda clase de trampas y cepos, lazos, reclamos de especies vivas o naturalizadas, litas, redes abatibles, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la legislación vigente.
 - i) La introducción de especies no autóctonas en el medio natural.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 223. Infracciones.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

- b) La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
- c) El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 200.
- d) Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en el presente Título.
- e) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza
- f) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos.
- g) La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
- h) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
- i) El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
- j) La venta de animales de compañía a menores de 14 años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
- k) Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
- l) El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
- m) El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
- n) La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
- o) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
- p) El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- q) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
- r) Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
- s) No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
- t) No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
- u) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
- v) Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- w) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
- b) La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
- c) La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el

Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.

- d) No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
 - e) La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
 - f) La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
 - g) El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
 - h) Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
 - i) La venta ambulante de animales.
 - j) Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
 - k) El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
 - l) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
 - m) La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
 - n) El incumplimiento de las normas referidas a los animales domésticos de explotación.
 - o) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
 - p) La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
 - q) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
3. Se consideran infracciones muy graves:
- a) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
 - b) El abandono de cualquier animal.
 - c) Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
 - d) La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
 - e) La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
 - f) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
 - g) El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias
 - h) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
 - i) La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
 - j) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Artículo 224. Sanciones.

1. Las infracciones graves y muy graves relativas a animales potencialmente peligrosos se sancionarán conforme a la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de a Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en el presente Título no incluidos en el apartado anterior serán las siguientes:
 - a. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 €
 - b. Las infracciones graves, con multa comprendida entre 751, € y 1.500 €.
 - c. Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1.501€ y 3.000€
3. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones

graves o muy graves.

4. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.
6. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 225. Medidas cautelares.

1. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado al Centro de Protección Animal, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas a las que diere lugar.
2. La intervención prevista en el párrafo anterior podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.
3. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en el presente Título, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 226. Responsabilidades.

Serán responsables por la comisión de los anteriores hechos constitutivos de infracción los titulares, propietarios o tenedores de animales objeto de este Título así como aquellas personas que, bajo cualquier circunstancia, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores por infracciones medioambientales incoados antes del día de la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza General para la Protección del Medio Ambiente del municipio de Getafe publicada en el Suplemento al número 154, correspondiente al día 30 de junio de 2004, del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación de la Ordenanza se comunicará a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- c) La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXOS

ANEXO I: ACTIVIDADES NO SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

- Actividades cuyas instalaciones de climatización tengan una potencia máxima de 30.000 frig/h, los generadores de calor una potencia máxima de 40.000 Kcal/h, el horario de funcionamiento comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas y que tengan las siguientes superficies máximas según usos:
- Aparcamientos de hasta 300 m² de superficie total en cualquier situación
- Industrias de una superficie máxima de 300,00 m² y potencia motriz máxima de 5 kw para la maquinaria de producción.
 - Talleres de armería (sin almacenamiento ni manipulación de productos explosivos o inflamables).
 - Talleres de fabricación de aparatos eléctricos a medida, regulación, verificación y control.
 - Talleres de fabricación de electrodomésticos.
 - Talleres de Fabricación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos.
 - Talleres de fabricación de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
 - Talleres de fabricación de relojería.
 - Talleres de fabricación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluido montura de gafas y cristales.
 - Talleres de fabricación de joyería, bisutería orfebrería y platería (sin manipulación de productos inflamables).
 - Talleres de fabricación de instrumentos musicales.
 - Talleres de fabricación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
 - Talleres de fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
 - Elaboración de helados.
 - Talleres para fabricación en serie de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
 - Talleres para fabricación en serie de artículos de marroquinería y viajes.
 - Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
 - Talleres de encuadernación.
- Almacenes con una superficie máxima de 300,00 m² y con un grado de peligrosidad nulo o bajo en general (productos no inflamables o fácilmente combustibles).
 - Almacenes de electrodomésticos.
 - Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.
 - Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, productos bituminosos, pinturas, barnices, etc.
 - Almacenes de aceros y otros elementos metálicos, excepto chatarrerías.
- Depósitos de vehículos usados:
 - Hasta 300 m² de superficie total, por similitud con los garajes-aparcamiento.

Uso general dotacional.-

- Equipamiento con una superficie máxima de 300,00 m²:
 - Centros de enseñanza no reglada, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
 - Centros de investigación.
 - Academias, salvo las de baile, danza y música.
 - Consultas de fisioterapia, psicología, etc. y todo tipo de consultorios en los que no se realicen intervenciones en los pacientes que puedan suponer residuos clínicos.
 - Centros de yoga y similares
 - Centros de asociaciones en los que los usos que alberguen sean asimilables al uso administrativo y de formación no reglada.
 - Locales de casas regionales en los que los usos que alberguen sean asimilables al uso administrativo y de formación no reglada y que no incluyan zonas de espectáculos o locales de pública concurrencia.

ANEXO II: CRITERIOS DE VALORACION Y PROTOCOLOS DE MEDIDA.

La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza se adecuarán a los siguientes criterios de evaluación:

A) Método de evaluación de niveles de inmisión sonora en inspección de actividades.

Los niveles de inmisión sonora, en inspección de actividades, tanto en el medio ambiente exterior como en el interior, se evaluarán conforme a los siguientes criterios:

1. La evaluación se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. En la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los técnicos que realicen la evaluación el acceso a sus instalaciones o emisores acústicos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos técnicos, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:
 - En el interior de recintos se deberá medir con las puertas y ventanas cerradas.
 - En el caso de evaluaciones en viviendas, por defecto, las comprobaciones se realizarán en los dormitorios.
 - Las posiciones de medida en el interior de recintos se seleccionarán de forma que se guarde una distancia superior a 1 metro respecto a las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso y a 1,5 m de las ventanas o puertas. Cuando estas posiciones no sean posibles, las mediciones se efectuaran en el centro del recinto.
 - Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo, de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso. Se emplearán, al menos, tres posiciones de medida distintas, separadas, si es posible, al menos 0,7 m entre ellas. Tanto para las medidas en el ambiente exterior como en el interior de recintos.
 - En cada recinto o área receptora considerada se aplicará, como mínimo, un procedimiento de muestreo temporal consistente en realizar la valoración del LAeq,5s para cada posición, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos entre cada una de las medidas.
 - No obstante el tiempo de medida, podrá depender de la tipología del ruido, pudiendo así el técnico-inspector actuante, seleccionar períodos representativos de la evolución del mismo. Así, en el caso de ruidos fluctuantes o intermitentes en el tiempo, podrán ser necesarios períodos más largos (el tiempo suficiente como para estabilizar el nivel LAeq en la pantalla del sonómetro), y en el caso de ruidos esporádicos, la medida podrá realizarse durante el tiempo de funcionamiento del evento, registrando el tiempo de medida (puerta del garaje, arranque de un compresor, etc.....)
 - Las medidas se consideraran válidas cuando las diferencias entre los valores extremos obtenidos, sean menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
 - Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

- En el exterior de recintos se medirá a 2 metros de las fachadas o de los límites de las propiedades que puedan estar afectadas por la inmisión de los niveles sonoros. Dichas medidas, con carácter excepcional, podrán efectuarse a 0,5 metros de una ventana abierta.
- No serán válidas las mediciones en el ambiente exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles sonoros a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Asimismo, cuando en el punto de evaluación y durante el proceso de evaluación de los niveles sonoros, la velocidad del viento sea superior a 5 m/s se desistirá de la medición. No obstante el operador deberá comprobar que a velocidades inferiores a 5 m/s, el ruido de fondo provocado por el viento no afecte o enmascare el nivel sonoro del emisor acústico a evaluar.
- El técnico se situará lo más alejado posible del equipo de medida de forma que sea compatible con la lectura de los niveles sonoros.
- Las condiciones de humedad y temperatura, deberán ser compatibles con el rango de uso especificado por el fabricante del equipo de medida.
- El equipo de medida se verificará con carácter previo al inicio de la serie de mediciones, y posteriormente a la finalización de la serie, mediante el uso del calibrador sonoro. El margen de desviación entre el valor observado en la verificación inicial y el valor observado en la verificación final, en el equipo de medida, no ha de ser superior a 0,3 dB.

4. Corrección por ruido de fondo:

El nivel de inmisión sonora medido en cada punto se corregirá por el nivel de ruido de fondo existente en dicho punto (en ausencia de funcionamiento del emisor o emisores acústicos evaluados) y en un momento próximo a aquel en el que la molestia es más acusada. La corrección por ruido de fondo se efectuara de acuerdo con el siguiente procedimiento de cálculo:

- Si la diferencia entre el nivel de inmisión sonora con el emisor activado y el nivel de ruido de fondo es mayor de 10 dB(A) no es necesario hacer ninguna corrección.
- Si la diferencia se encuentra entre 3 y 10 dB(A) se aplicará la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq5s} = 10 \cdot \log(10^{0.1 \cdot L_{Aeq5s \text{ medido}}} - 10^{0.1 \cdot L_{Aeq5s \text{ ruido fondo}}}) \text{ dBA}$$

- Si la diferencia es inferior a 3 dB(A), no podrá darse un valor exacto si bien se estima que el valor resultante será inferior al que resulte de restar 3 dB(A) al valor mayor.

5. Corrección por reflexiones

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido.

6. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y/o bajas frecuencias (Kf):

Será preceptivo verificar y evaluar, bien en el proceso de medición o en el de cálculo de un ruido, la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos. Se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas, de la siguiente forma:

7. Presencia de componentes tonales emergentes:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- Se realizará en cada punto de medida el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación, durante un tiempo de integración lineal de 5 o más segundos, con el emisor acústico en funcionamiento.
- Cuando el emisor acústico a evaluar genere un ruido que es uniforme y estable en el dominio temporal y con objeto de evaluar adecuadamente la tonalidad para las bandas de tercio de octava de frecuencia central más bajas se recomienda incrementar el tiempo de promediado a, al menos, 30 segundos.
- Se realizará en cada punto de medida el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación, durante 5 o más segundos, con el emisor acústico parado (ruido de fondo). El tiempo de integración o promediado, para la valoración del ruido de fondo, deberá ser igual al tiempo de promediado empleado con el emisor acústico en funcionamiento.
- Para cada banda de tercio de octava, se aplicará la corrección por ruido de fondo aplicando la misma ecuación, definida en el apartado 4, *Corrección por ruido de fondo*, de este anexo, pero teniendo en cuenta que no se aplicará penalización por la presencia de componentes tonales emergentes, originada por esa banda de frecuencia, si la diferencia entre el nivel de inmisión sonora con el emisor activado y el nivel de ruido de fondo, es inferior a 3 dB(A).
- Se calculará la diferencia: $L_t = L_f - L_s$
donde:
L_f, es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente.
L_s, es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f.
- Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	L _t en dB	Componente tonal K _t en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10.000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

8. Presencia de componentes de baja frecuencia:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- Se medirá, de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C, tanto del emisor acústico en funcionamiento como parado (ruido de fondo)
- Para cada índice ($L_{Ceq,Ti}$ y $L_{Aeq,Ti}$), se aplicará la corrección por ruido de fondo aplicando la misma ecuación, definida en el apartado 4, *Corrección por ruido de fondo*, de este anexo, pero teniendo en cuenta que no podrá aplicarse la penalización por la presencia de componentes de baja frecuencia si la diferencia entre el nivel de inmisión sonora $L_{Ceq,Ti}$ con el emisor activado y el nivel $L_{Ceq,Ti}$ de ruido de fondo es inferior a 3 dB(C)
- Tras la corrección del ruido de fondo de cada índice de valoración, se calculará la diferencia entre los valores obtenidos de la siguiente forma:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

- Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

Lf en dB	Componente de baja frecuencia K_f en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

9. Presencia de componentes impulsivas.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

Se medirá, de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en un periodo de duración de 5 segundos, en el cual se percibe el ruido impulsivo, $L_{Aeq,Ti}$, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, $L_{Aeq,Ti}$, tanto del emisor acústico en funcionamiento como parado (ruido de fondo)

Para cada índice ($L_{Aeq,Ti}$ y $L_{Aeq,Ti}$), se aplicará la corrección por ruido de fondo aplicando la misma ecuación, definida en el apartado 4, *Corrección por ruido de fondo*, de este anexo, pero teniendo en cuenta que no podrá aplicarse la penalización por la presencia de componentes impulsivas si la diferencia entre el nivel de inmisión sonora $L_{Aeq,Ti}$ con el emisor activado y el nivel $L_{Aeq,Ti}$ de ruido de fondo es inferior a 3 dB(A).

Tras la corrección del ruido de fondo de cada índice de valoración, se calculará la diferencia entre los valores obtenidos: $L_i = L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,T_i}$

Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

Li en dB	Componente impulsiva K_i en dB
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

El valor resultante de la medición y que se empleará para evaluar el cumplimiento de los límites acústicos será el $L_{Aeq,5s}$ dB(A) más alto de los obtenidos en los muestreos, una vez aplicada la corrección por el nivel de ruido de fondo.

En caso de que existieran componentes tonales, impulsivas y/o de baja frecuencia procedentes de la actividad, el valor resultante de la medición viene dado por la siguiente expresión:

$$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde T = 5 segundos.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB. En caso de que fuese mayor que 9 dB, se aplicará como valor de corrección 9 dB.

El valor del nivel sonoro resultante, bien sea del índice $L_{Aeq,T}$ o del $L_{Keq,T}$, según aplique, se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.

El valor resultante de $L_{Aeq,T}$ será comparado con límite para el área acústica que corresponda de las tablas del artículo 71.

Para declarar la conformidad a una actividad o de emisores acústicos, se deberán cumplir ambos límites, tanto respecto al índice $L_{Aeq,T}$ como al índice $L_{Keq,T}$, considerando así el escenario más desfavorable.

Para la declaración de la conformidad de los niveles sonoros generados por la actividad respecto al límite aplicable, se tendrá en cuenta únicamente el valor absoluto del nivel sonoro evaluado, independientemente de la incertidumbre declarada en el ensayo.

10. El informe resultante de la medición deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:
 - Peticionario del informe.
 - Fecha de realización de las medidas y fecha de emisión del informe.
 - Clara identificación o descripción de los emisores acústicos evaluados y régimen de funcionamiento de los mismos.
 - Lugar o lugares de evaluación de los niveles sonoros
 - Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica o en su caso certificado de verificación primitiva.
 - Resultados
 - Declaración de conformidad con el/los límite/s aplicable/s

11. Para la valoración de los niveles sonoros de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida.

- Se empleará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la Norma UNE EN ISO 140-7:1999 o cualquier otra norma que la sustituya.
- Dicha máquina de impactos se ubicará al menos en cuatro posiciones distribuidas aleatoriamente en el local emisor, en las zonas susceptibles de producirse ruidos de impactos. Dichas posiciones se indicarán en un croquis.
- Para cada posición de máquina de impactos, se realizarán dos mediciones del LAeq,10s, en posiciones diferentes, en la sala receptora.
- La distancia entre posiciones de micrófono será superior a 0,7 m.
- El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 1 metro de las paredes y suelo del recinto receptor.
 - Posteriormente se apagará la máquina de impactos y se realizará una medición del ruido de fondo en las mismas posiciones de medida para poder realizar las correcciones oportunas conforme al apartado 5.6 de la Norma UNE EN ISO 140-7:1999 o norma que la sustituya.
 - Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de todos los valores individuales de LAeq,10s obtenidos, una vez corregidos por ruido de fondo.
 - Para la declaración de la conformidad de los niveles sonoros de ruidos de impactos respecto al límite aplicable, se tendrá en cuenta únicamente el valor absoluto del nivel sonoro evaluado, independientemente de la incertidumbre declarada en el ensayo.

B) Método de evaluación de los valores de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos

1. El procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos entre recintos será el definido por la Norma UNE EN ISO 140-4:1999 o norma de ensayo que la sustituya.
2. Como mínimo se emplearán dos posiciones de fuente en el recinto emisor y, para cada una de ellas, cinco posiciones de micrófono en el recinto emisor y cinco en el recinto receptor.
3. La fuente sonora empleada en este tipo de evaluaciones tendrá las características exigidas en el anexo A de la Norma UNE EN ISO 140-4:1999, no pudiendo emplearse en ningún caso los equipos de música de los locales.
4. Las posiciones de micrófono en el recinto emisor se ubicarán de forma que coincidan en planta con el recinto receptor, y en el caso de recintos no coincidentes en planta en la zona más próxima al recinto receptor, y siempre estarán alejadas más de 2 metros de la fuente sonora.
5. En el recinto receptor se medirá el nivel de ruido de fondo existente.
6. Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos una posición de fuente y tres posiciones de micrófono. En cada posición de micrófono se tomarán dos valores.
7. Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5000 Hz, calculándose el índice DnT para cada una de las bandas de frecuencia referidas anteriormente
8. El valor global de aislamiento acústico entre recintos se calculará según la siguiente expresión (la ecuación A.7 reflejada en el Real Decreto 1371/2007):

$$D_{nT,A} = -10 \cdot \log \sum_{i=1}^n 10^{\left(L_{Ar,i} - D_{nT,i} \right) / 10} \quad [BA]$$

Siendo:

$D_{nT,i}$ la diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i , [dB];

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 a 5000 Hz;

$L_{Ar,i}$ - el valor del espectro normalizado de ruido rosa, ponderado A, según la siguiente tabla (definida en la Tabla A.5 del CTE DB-HR)

f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA	f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA
100	-30,1	800	-11,8
125	-27,1	1000	-11,0
160	-24,4	150	-10,4
200	-21,9	1600	-10,0
250	-19,6	2000	-9,8
315	-17,6	2500	-9,7
400	-15,8	3150	-9,8
500	-14,2	4000	-10
630	-12,9	5000	-10,5

9. El aislamiento bruto D para la banda de octava de 125 Hz (índice D_{125}) al que se hace referencia en el Artículo 79 de esta Ordenanza, será el obtenido mediante la medida realizada de aislamiento bruto D , corregido por ruido de fondo, correspondiente a las tres bandas de 1/3 de octava que forman o componen la banda de octava de 125 Hz.

El algoritmo de cálculo a emplear, para calcular el valor en la banda de octava de D_{125} , a partir de los resultados de los valores obtenidos en las tres bandas de tercio de octava que componen dicha octava (100 Hz, 125 Hz y 160 Hz), será el definido en el apartado 8 de la norma UNE-EN ISO 140-4:1999, según la siguiente expresión:

$$D_{125} = -10 \cdot \log \left(\frac{10^{-D_{100\text{Hz}/10}} + 10^{-D_{125\text{Hz}/10}} + 10^{-D_{160\text{Hz}/10}}}{3} \right) \text{dB}$$

El aislamiento bruto D_{125} se calcula según la siguiente expresión

$$D_{125} = L_{1,125} - L_{2,125}$$

Siendo

$L_{1,125}$, el nivel medio de presión sonora en el recinto emisor, dB, en la banda de octava de 125 Hz

$L_{2,125}$, el nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, dB (corregido por ruido de fondo), en la banda de octava de 125 Hz.

Destacar que en el cálculo del aislamiento bruto no interviene el Tiempo de Reverberación "T" del recinto receptor.

Para la declaración de la conformidad de los aislamientos acústicos respecto al límite aplicable, se tendrá en cuenta únicamente el valor absoluto del aislamiento acústico evaluado,

independientemente de la incertidumbre declarada en el ensayo.

En el informe se deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- Peticionario del informe.
- Fecha de realización de las medidas.
- Clara identificación de los recintos emisor y receptor indicando el número de posiciones de micrófono empleadas.
- Croquis con la ubicación de las posiciones de fuente y los puntos de medida. Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica anual.
- Resultados y fecha de emisión del informe

C) Método de evaluación de los niveles de vibraciones

En la evaluación del nivel de vibraciones, para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables respecto al espacio interior de las edificaciones se aplicará el índice Law, (definido en el RD1367/2007), conforme a la siguiente expresión:

$$Law = 20 \cdot \log(a_w/a_0)$$

Donde

a_w - es el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s^2 .

a_0 - es el valor de la aceleración de referencia: $0,000001 m/s^2$.

El método empleado para la medición de las vibraciones a los fines de la evaluación del índice Law, conforme a esta Ordenanza, es el descrito en Anexo IV, B, 1.A) del Real Decreto 1367/2007, utilizando instrumentos que disponen de la ponderación frecuencial w_m . Este método se utiliza para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento equipado con la ponderación frecuencial w_m de conformidad con la definición dada en la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido mediante el uso de un detector de valor eficaz con constante de integración exponencial de tiempo de 1 s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w (Maximum Transient Vibration Value MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

El protocolo de medición "in situ" para la evaluación del índice de vibración Law que establece esta Ordenanza es el siguiente:

- Previo a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles emisores de vibración y sus características temporales.
- Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y en el momento en que las molestias pudieran ser más acusadas y se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo la evolución temporal del valor eficaz $a_{w,i}(t)$, para cada una de estas direcciones, obteniendo el índice de evaluación $a_w(t)$ como suma cuadrática, en el dominio del tiempo t, aplicando la expresión siguiente:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

A partir del índice de aceleración vibratoria en los tres ejes $a_w(t)$, obtendremos la evolución temporal del nivel de vibración Law, anteriormente definido, conforme a la siguiente expresión $Law = 20 \cdot \log(a_w/a_0)$

Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario y vibraciones de tipo transitorio.

- Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos durante un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si éste no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento, si procede.
- Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (emisor, intensidad, posición, etc.).

En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y las de carácter transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

- Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos durante un registro continuo de cinco minutos de duración dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo.
- Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso del paso de trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable).

En la medición de la vibración producida por un emisor de vibraciones se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado), aplicando los mismos criterios técnicos descritos para la corrección de los niveles sonoros y que se definen en el ANEXO II , apartado A.

Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición de vibraciones, mediante el uso de un calibrador de vibraciones, que permita la comprobación de su buen funcionamiento.

Para la declaración de la conformidad de los niveles de vibraciones respecto al límite aplicable, se tendrá en cuenta únicamente el valor absoluto del nivel de vibraciones evaluado, independientemente de la incertidumbre declarada en el ensayo.

D) Equipos de medida.

Conforme a lo definido en el artículo 30 del Real Decreto 1367/2007 los instrumentos utilizados para la valoración de los índices acústicos y de vibraciones deberán cumplir que:

1.- Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido sean de tipo1/clase1 y deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden ITC/2845/2007 del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, o cualquier nueva disposición que la sustituya.

2.- Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido y aislamiento acústico, en las que es necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en las normas UNE-EN 61260:1997 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava» y UNE-EN 61260/A1:2002 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava», o cualquier nueva norma que las sustituya.

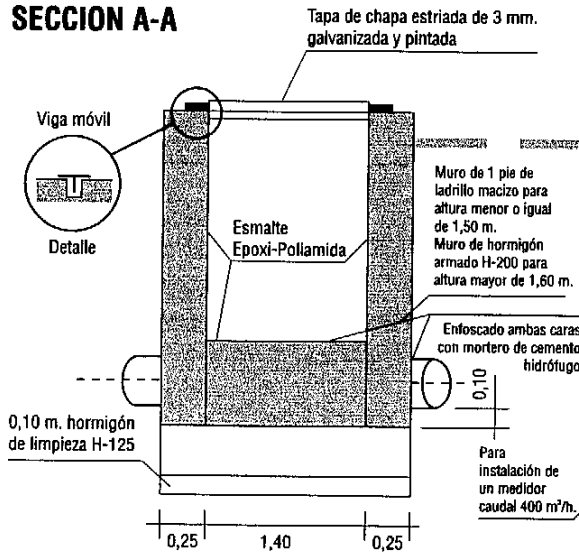
3. Para la evaluación de las vibraciones se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan con las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida, o cualquier nueva norma que la sustituya.

4.- Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos se emplearan fuentes sonoras que cumplan el anexo A de la norma UNE EN ISO 140-4:1999.

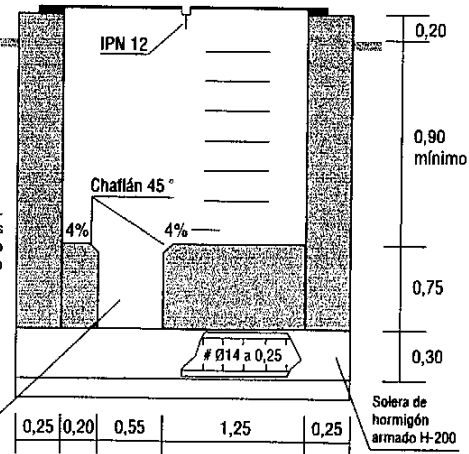
5.- Para la evaluación de niveles sonoros de ruidos de impacto se empleará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la Norma UNE EN ISO 140-7:1999 o cualquier otra norma que la sustituya.

ANEXO III: Modelo arqueta o registro de efluentes.

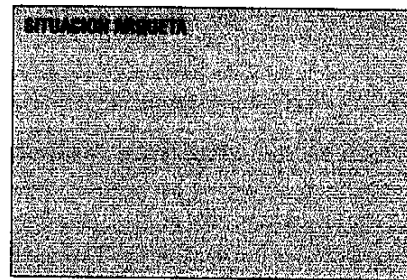
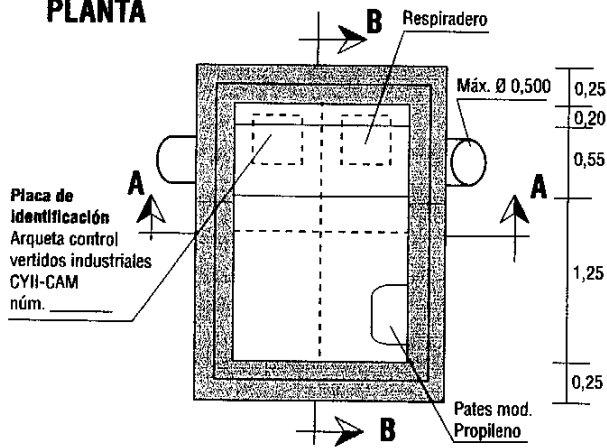
SECCION A-A



SECCION B-B



PLANTA



N.E.: Espacio reservado a croquis para comunicación de la situación de la arqueta en las instalaciones de la actividad.

ESCALA 1:40